

**Concurso Público Internacional
Privatización del Servicio Público de
Telecomunicaciones**

Pliego de Bases y Condiciones

Decreto 62/90

Boletín Oficial N° 26.800 (12/1/90)

Texto ordenado, efectuado en el Centro de Información Técnica de la CNC, con las modificaciones introducidas por:

Decreto 420/90 – Boletín Oficial N° 26.842 (13/3/90)

Decreto 575/90 – Boletín Oficial N° 26.855 (30/3/90)

Decreto 636/90 – Boletín Oficial N° 26.863 (11/4/90)

Decreto 677/90 – Boletín Oficial N° 26.866 (18/4/90)

Decreto 1130/90 – Boletín Oficial N° 26.907 (19/6/90)

Decreto 2423/91 – Boletín Oficial N° 27.266 (19/11/91)

Decreto N° 62/90
(TEXTO ORDENADO)

BUENOS AIRES, 5 de enero de 1990

Visto; la Ley N° 23.696 y el Decreto 731 del 12 de septiembre de 1989 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a la política prioritaria del gobierno Nacional en materia de participación del capital privado, resulta procedente aprobar el Pliego de Bases y Condiciones para la privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Que a fin de asegurar la transparencia en los procedimientos, la privatización de que se trata deberá realizarse a través de un Concurso Público internacional.

Que, asimismo, se considera conveniente disponer que las posibles Adjudicatarias del Concurso estén eximidas del pago de algunos impuestos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso I de la Constitución Nacional, de los artículos 11 y 15, inciso 9 de la Ley N° 23.696 y del artículo 59 de la Ley de impuesto de sellos (t.o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Llámase a Concurso Público internacional con base, a partir del 8 de enero de 1990 para la privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, mediante la venta de acciones de las sociedades anónimas creadas por Decreto N° 60/90 en los términos del Decreto N° 731 del 12 de septiembre de 1989 y su modificatorio, conforme las pautas del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el artículo siguiente:

ARTICULO 2°.- Apruébase el pliego de Bases y Condiciones que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 3°.- Créase una Comisión presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Secretario de Comunicaciones y el Interventor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) que tendrá como misión efectuar una precalificación de los interesados que

aspiren a presentar oferta en el Concurso Público dispuesto por el artículo 1º del presente Decreto.

ARTICULO 4º.- Créase una Comisión presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Secretario de Comunicaciones y el interventor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) que tendrá como misión efectuar una evaluación de las ofertas que se presenten en el Concurso Público dispuesto por el artículo 1º del presente Decreto.

ARTICULO 5º.- Apruébase el convenio celebrado entre el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y la COMPAÑÍA ARGENTINA DE TELÉFONOS SOCIEDAD ANÓNIMA, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 6º.- Remítense las deudas de LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) devengadas con organismos oficiales y las que devengue ENTel hasta la fecha en que se haga efectiva la Toma de Posesión por parte de los Adjudicatarios del Concurso.

ARTICULO 7º.- Autorízase la utilización del mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago del precio adicional previsto en el pliego que se aprueba por el presente Decreto, en los términos allí enunciados.

ARTICULO 8º.- La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES otorgará prioridad al trámite de autorización de oferta pública de las acciones de las Sociedades Licenciatarias.

ARTICULO 9º.- El Estado Nacional compensará a las empresas licenciatarias del servicio telefónico básico con una suma equivalente a lo percibido en menos, en el supuesto de que se establezcan topes para las tarifas y precios que se aparten de lo establecido al respecto por el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 10º.- Las Sociedades Licenciatarias tendrán derecho a mantener en el exterior la porción de divisas que les corresponda por su participación en la sociedad que prestará los servicios internacionales. Dichas divisas estarán disponibles para el pago de servicios financieros y dividendos y, eventualmente, para el reembolso de capital a los accionistas del exterior.

ARTICULO 11º.- El Gobierno Nacional otorgará su aprobación para que las inversiones extranjeras en las Sociedades Licenciatarias puedan acogerse a los regímenes de garantía de inversión establecidos por organismos internacionales o estatales a los que tengan acceso los interesados.

ARTICULO 12º.- Exímese del impuesto de sellos a:

1º) Los actos jurídicos que se celebren con las Sociedades Licenciatarias y con las sociedades gestoras del servicio internacional y de los servicios en competencia, para colocarlas en situación que permita la transferencia de sus acciones tal como se establece en el Pliego que se aprueba por este Decreto.

2º) Los contratos de transferencia de acciones celebrados con los Adjudicatarios del Concurso Público a que se refiere este Decreto.

3º) El contrato de fideicomiso y los contratos de transferencia de acciones al personal y a las cooperativas previstos en el Pliego que se aprueba por este Decreto.

4º) Los contratos celebrados por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) en el marco del artículo 18 del Decreto 731 del 12 de septiembre de 1989.

ARTICULO 13º.- Invítase a las Provincias a:

1º) Eximir del impuesto de sellos a los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la transferencia de los activos de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) que se celebren o cumplan dentro de sus respectivas jurisdicciones a favor de las Sociedades Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y de las sociedades gestoras del servicio internacional y de los servicios en competencia, como consecuencia del Concurso a que se refiere el presente Decreto.

2º) Extender a las Sociedades Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico a las sociedades gestoras del servicio internacional y de los servicios en competencia las exenciones impositivas de que gozan en sus respectivas jurisdicciones la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) y/o las empresas que actualmente prestan el servicio público telefónico.

ARTICULO 14º.- Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de este Decreto, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS elevará a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de Decreto por el cual se establezca el régimen jurídico para la prestación del servicio de telecomunicaciones en reemplazo del Decreto N° 91.698 del 5 de octubre de 1936 y demás normas vigentes de similar jerarquía.

ARTICULO 15º.- Aféctase el producido del Concurso a que se refiere el presente Decreto al pago de las deudas externa e interna de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) y a la construcción y puesta en funcionamiento de una red de telecomunicaciones para uso del titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de las autoridades nacionales y/o provinciales que él designe.

La SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS elevará, en un plazo de NOVENTA (90) días, el proyecto valorizado de dicha red y coordinará con la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN la instalación de la misma. La

aludida valorización no podrá exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) de lo percibido en efectivo en dólares estadounidenses de libre disponibilidad.

ARTICULO 16°.- Exclúyese al Concurso Público Internacional a que se refiere el presente Decreto de lo dispuesto por el Decreto N° 826/88.

ARTICULO 17°.- Fíjase el valor del Pliego en una suma de australes equivalentes a DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (u\$s 20.000), al tipo de cambio vendedor cotizado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA al cierre del día hábil inmediato anterior al de su adquisición.

ARTICULO 18°.- Facúltase al señor Interventor en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) a utilizar fondos de dicha Empresa con el fin de promocionar el presente Concurso en el país y en el exterior.

ARTICULO 19°.- Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

ARTICULO 20°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM.- José R Dromi.- Alberto J. Triaca.- Antonio E. González.

ANEXO I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL PARA LA PRIVATIZACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

Objeto del Concurso. Normas Aplicables

1.1. El Poder Ejecutivo Nacional llama a concurso público internacional para la PRIVATIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES mediante la venta de acciones de las sociedades anónimas titulares de las licencias para la explotación de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Decreto N° 731 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 12 de septiembre de 1989 y de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional que aprueban el presente Pliego.

1.2. Se aplican al presente Concurso las siguientes normas:

a) La Ley N° 23.696.

- b) La Ley N° 19.798 de telecomunicaciones y sus reglamentaciones, en la medida en que tales disposiciones no hayan sido excluidas por aplicación de la Ley 23.696.
- c) El Decreto N° 1105/89.
- d) Decreto N° 731/89 y el Decreto N° 59/90 que lo modifica.
- e) Los Decretos N° 60/90 y 61/90 que crean las Sociedades que serán titulares de las licencias respectivas y aprueban sus Estatutos.
- f) El Decreto N° 62/90 que aprueba el presente pliego.
- g) El presente Pliego de Bases y Condiciones.
- h) El convenio entre el Ministerio De Obras Y Servicios Públicos de la Nación y la Empresa Compañía Argentina De Teléfonos (ANEXO I.1).
- i) La Ley N° 23.660.
- j) El Decreto N° 420/90.
- l) El Decreto N° 575/90, el Decreto N° 636/90 y el Decreto N° 677/90 que aprueban las modificaciones al presente pliego.
La numeración antedicha no implica orden de prelación.

1.3. A los efectos de la interpretación del presente Pliego regirán las definiciones contenidas en el [CAPÍTULO XIX](#).

1.4. Se define como objeto del presente Concurso la venta del 60% de las acciones emitidas por cada una de las Sociedades Licenciatarias, en circulación a la fecha de Toma de Posesión.

1.5. Los patrimonios de las Sociedades Licenciatarias estarán formados por los bienes, derechos y obligaciones especificados en el [CAPÍTULO VII](#), relativos a la prestación del servicio de telecomunicaciones en la República Argentina, que corresponden a cada una de las dos regiones definidas en el [CAPÍTULO VIII](#), punto 8.2 y [ANEXO VIII.1](#).

1.6. Conforme al [CAPÍTULO VII](#), los bienes, derechos y obligaciones relativos a la prestación del Servicio Internacional serán aportados a una sociedad anónima que será titular de la licencia respectiva y cuyas acciones pertenecerán por partes iguales, a las Sociedades Licenciatarias. Del mismo modo, los bienes, derechos y obligaciones relativos a la prestación de servicios en competencia, serán aportados a otra sociedad anónima que será titular de las licencias respectivas y cuyas acciones también pertenecerán por partes iguales a las Sociedades Licenciatarias.

CAPITULO II

Del Anuncio del Concurso y su Cronograma

2.1. La difusión del llamado a concurso se realizará por medio de anuncios que se publicarán por DIEZ (10) días consecutivos a partir del 10 de enero de 1990, en el Boletín Oficial de la Nación y en CUATRO (4) diarios de amplia circulación, DOS (2) de la Capital Federal y DOS (2) del interior.

El M.O.S.P podrá difundir el llamado a concurso por otros medios nacionales y del exterior y/o por mayor tiempo al previsto en el párrafo precedente.

Los anuncios especificarán, como mínimo:

- a) El objeto del llamado a concurso público;
- b) El lugar y el horario en que podrá consultarse y adquirirse el Pliego de Bases y Condiciones y su valor;
- c) El lugar, fecha y hora en los cuales podrán presentarse los Participantes postulantes a la Precalificación, según se establece en el punto 3.2;
- d) El lugar, fecha y hora en los cuales podrán presentar las ofertas los Precalificados, según se establece en el punto 5.1;
- e) El lugar, fecha y hora previstos para los actos de apertura correspondientes a c) y d);
- f) Los demás requisitos establecidos al respecto por el Decreto N° 1105/89.

2.2. Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego de Bases y Condiciones en el M.O.S.P., Av. 9 de Julio 1925, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12.30 a 19.00 horas a partir del 8 de enero y hasta el 18 de abril de 1990.

La adquisición del Pliego de Bases y Condiciones será requisito para participar en el Concurso, y su valor se fija en la suma de Australes equivalentes a veinte mil (20.000) dólares estadounidenses de acuerdo con el tipo de cambio vendedor cotizado por el Banco de la Nación Argentina al cierre del día hábil inmediato anterior al de la adquisición.

2.3. A continuación se enumeran las demás fechas significativas de este Concurso:

22/01/90: Apertura del período de consultas.

19/03/90: Última fecha para realizar consultas sobre el Pliego.

19/04/90: Fecha tope para la presentación de los participantes para su Precalificación, y apertura de las presentaciones a las 18.00 horas.

27/04/90: Notificación del resultado de la Precalificación.

02/05/90: Apertura del período de acceso a la información (capítulo IV).

08/06/90: Cierre del período de acceso a la información.

11/06/90: Fecha tope para la presentación de ofertas de los Precalificados y apertura de las ofertas a las 18.00 horas.

14/06/90: Notificación de la Preadjudicación.

22/06/90: Fecha tope para la presentación de impugnaciones a la Preadjudicación.

28/06/90: Fecha tope para la adjudicación por Decreto del Poder Ejecutivo y Resolución de las impugnaciones a la Preadjudicación.

06/08/90: Fecha tope para la firma del Contrato de Transferencia.

08/10/90: Fecha tope para la Toma de Posesión.

CAPITULO III

De Los Participantes y la Precalificación

3.1. Podrán presentarse al Concurso las personas jurídicas de derecho privado dedicadas a la actividad de telecomunicaciones en carácter de Operadores, que acrediten poseer las condiciones requeridas y que se presenten individualmente o integrando un Consorcio con otras personas que sean o no Operadores.

3.1.1. Los Operadores que participen en el Concurso deberán presentarse individualmente o como Integrantes de un Consorcio, pero no podrán hacer uso de ambas alternativas. En el supuesto de presentarse como Integrantes de un Consorcio no podrán integrar ningún otro.

3.1.2. La presentación deberá indicar, en su caso, la participación que corresponderá a cada uno de las Integrantes del Consorcio. En el Consorcio y en la Sociedad Inversora, el Operador Principal deberá tener una participación de por lo menos el diez por ciento (10%).

Asimismo, la presentación deberá indicar que Integrantes conforman el Núcleo Principal titular de una participación del treinta por ciento (30%) del Consorcio, y cuál es la participación de cada Integrante en el Núcleo Principal. Este Núcleo Principal deberá estar integrado por el Operador Principal, con una participación mínima de un tercio (1/3) de dicho Núcleo Principal, y en su caso por hasta otros dos (2) Integrantes hasta completar el treinta por ciento (30%) antedicho. Los miembros del Núcleo Principal podrán tener participaciones adicionales en el Consorcio pero ellas no estarán sujetas a las restricciones que rigen respecto del Núcleo Principal.

El Operador Principal deberá tener un patrimonio neto mínimo de un mil quinientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 1.500.000.000). Los demás miembros del Núcleo Principal deberán tener, cada uno, al momento de la Precalificación, un patrimonio neto mínimo de un mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 1.000.000.000) para empresas extranjeras, y de trescientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 300.000.000) para las nacionales. Para empresas que tengan diez por ciento (10%) o más del Consorcio pero que no formen parte del Núcleo Principal, el patrimonio neto requerido será como mínimo de doscientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 200.000.000) para empresas locales y de quinientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 500.000.000) para las extranjeras. El patrimonio neto combinado mínimo del Consorcio será de cuatro mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 4.000.000.000). En el caso de tenencias accionarias recíprocas, los valores a presentar y computar provendrán de información consolidada.

Los valores de la grilla patrimonial financiera del anexo III, quedan sustituidos por los valores consignados en este apartado.

3.1.3. Cualquiera sea la participación del Operador Principal en el Consorcio, éste deberá otorgarle el manejo gerencial de la Sociedad Licenciataria con plenos poderes operativos. El Contrato de Gerenciamiento (“management”) respectivo deberá ser otorgado simultáneamente con la firma del Contrato de Transferencia y tener una duración no inferior al Período de Exclusividad y su eventual prórroga y estará sujeto a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria en lo que concierne a las cláusulas que establecen dicha duración y confieren el manejo gerencial al Operador, a cuyo efecto estas cláusulas deberán ser presentadas a la Autoridad Regulatoria antes del 10 de julio de 1990.

3.1.4. Adicionalmente, el Consorcio y el Operador Principal que lo integra deberán manifestar su conformidad con el uso de la parte identificatoria de la denominación del Operador Principal en la denominación de la Sociedad Licenciataria.

3.1.5. En caso de presentarse en un Consorcio varios Operadores, se podrán presentar como máximo dos (2) que revistan en forma conjunta el carácter de Operador Principal. En ese caso ambos, en forma principal, solidaria e ilimitada, suscribirán el Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3. En ese mismo caso, el nombre de ambos Operadores deberá tomarse a los efectos del punto 3.1.4.

Los Operadores que no constituyan el Operador Principal no suscribirán el contrato mencionado en 3.1.3. ni deberán dar su nombre a los efectos del punto 3.1.4. En todos los casos será el Operador Principal el que a todos los efectos previstos en el Pliego revestirá el carácter de Operador, sin perjuicio de que delegue parte de la gestión a los restantes Operadores que integren el Consorcio, previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

3.1.6. El Operador, los miembros del Núcleo Principal y todos los demás Integrantes cuya participación inicial alcance o supere individualmente un diez por ciento (10%), deberán asumir la responsabilidad principal, solidaria e ilimitada por las obligaciones emergentes de su participación en el Concurso y, en su caso, del pago íntegro del precio de venta de las acciones.

3.1.7. Los Consorcios Precalificados podrán modificar su composición con posterioridad a la Precalificación sujeto a las siguientes limitaciones:

3.1.7.1. No podrá variar la composición del Núcleo Principal, siendo factible en cambio, la variación de las participaciones de sus miembros manteniendo el treinta por ciento (30%) sobre el total del Consorcio y siempre que el Operador Principal no descienda del cuatro con noventa centésimos por ciento (4,90%).

3.1.7.2. Los cambios de composición deberán ser notificados al M.O.S.P. hasta diez días hábiles anteriores a la fecha tope para la presentación de las ofertas, acompañando la documentación que exigen los puntos 3.6. y 3.8. que

corresponda a los nuevos Integrantes. La Comisión Precalificadora podrá objetar la modificación atendiendo a las características de los nuevos Integrantes. La decisión, que deberá ser notificada dentro de las cinco (5) días hábiles de notificada la modificación, será definitiva e irrecurrible, pero no impedirá la participación ulterior del Consorcio en su composición original.

3.1.7.3. La reducción porcentual de participación de los Integrantes iniciales no afectará a la subsistencia de la responsabilidad prevista en 3.1.6. para aquellos comprendidos en ese punto.

3.1.7.4. Podrán ingresar nuevos Integrantes o egresar uno o varios de los Integrantes iniciales - excluido el Operador Principal y los Integrantes del Núcleo Principal- siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos del punto 3.1.2.

3.1.7.5. Si se hubiera precalificado un solo Operador con carácter de Operador Principal, se permitirá el ingreso de otro Operador con el alcance previsto en la primera parte del punto 3.1.5. siempre que la participación del Operador Principal inicial no descienda por debajo del cuatro con noventa centésimos por ciento (4,90%) y la del otro Operador no sea, a su vez, inferior al cuatro con noventa centésimos por ciento (4,90%). Ambos porcentajes se calculan sobre el total del Consorcio. Este punto prevalece sobre los puntos 3.1.2, 3.1.7.1 y 3.1.8. El Operador que ingresa, si no se hubiese precalificado individualmente, deberá acompañar, además de la documentación exigida por el punto 3.1.7.2, la que exige el punto 3.7. No podrá ingresar más de un Operador que ya se hubiese precalificado por separado, sea individualmente o como Integrante de un Consorcio.

3.1.8. Los Operadores que de acuerdo a lo establecido en el punto 3.1.1. se presenten a la precalificación en forma individual con un patrimonio menor a cuatro mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 4.000.000.000), y sean precalificados, posteriormente a la precalificación y hasta diez (10) días hábiles anteriores a la presentación de las ofertas:

- a) Podrán conformar un Consorcio mediante la participación de nuevos Integrantes, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 3.1.2 y con los términos y condiciones del punto 3.1.7.2. En este supuesto la participación del Operador inicialmente precalificado no podrá descender por debajo del treinta por ciento (30%) del total del Consorcio y aquél deberá mantener su carácter de Operador Principal. Se exceptúa de este límite el caso previsto en el punto 3.1.7.5 en la medida en que el Operador que ingresa tome parte de dicho treinta por ciento (30%).
- b) Deberán acreditar un patrimonio neto mínimo de cuatro mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 4.000.000.000).

El incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) o b) de este punto hará caducar la precalificación.

[El artículo 3º del Decreto N° 1130/90 extiende la fecha fijada en este punto hasta el 19 de junio de 1990].

3.1.9. Sociedades Controlantes de Operadores.

3.1.9.1. En el caso de sociedades o entes que controlan directa o indirectamente Operadores (Sociedades Controlantes) podrá precalificarse la Sociedad Controlante o el Operador siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

3.1.9.1.1. La Sociedad Controlante deberá ser propietaria como mínimo de acciones que representen la mayoría del capital y los votos necesarios para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias de una o varias empresas que sean operadoras de servicios de telecomunicaciones y que, en forma individual o conjuntamente, entre sí o con la Sociedad Controlante, reúnan las condiciones que el pliego exige para los Operadores ("la o las Empresas Controladas").

3.1.9.1.2. Deberán acreditarse los extremos exigidos por los puntos 3.6. y 3.8. respecto de la Sociedad Controlante.

3.1.9.1.3. Deberán acreditarse los extremos exigidos por el punto 3.7 respecto de la Sociedad Controlante o de la o las Empresas Controladas.

3.1.9.1.4. Deberá acreditarse el carácter de persona jurídica de derecho privado de la Sociedad Controlante, en el supuesto del punto 3.1.9.2, o de la o las Empresas Controladas en el supuesto del punto 3.1.9.3.

3.1.9.2. Si la precalificación fuera solicitada para la Sociedad Controlante:

3.1.9.2.1. La Sociedad Controlante será considerada Operador a todos los efectos del Concurso y tendrá las responsabilidades que el Pliego establece a ese respecto.

3.1.9.2.2. La propiedad de las acciones de la Sociedad Inversora correspondiente al Operador se registrarán a nombre de su Sociedad Controlante.

3.1.9.2.3. La Sociedad Controlante deberá adjuntar una declaración en el sentido de que asegura la cooperación empresaria y técnica de su o sus Empresas Controladas en la operación de la Sociedad Licenciataria y se hace plenamente responsable de obtener tal cooperación.

3.1.9.2.4. El Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3 podrá ser suscrito por la Sociedad Controlante o por una de sus Empresas Controladas.

3.1.9.3. Si la precalificación fuera solicitada para la o las Empresas Controladas:

3.1.9.3.1. La o las Empresas Controladas serán consideradas Operador a todos los efectos del Concurso y tendrán las responsabilidades que el Pliego establece a ese respecto. Si las Empresas Controladas fueran más de dos (2) deberán indicar cuál o cuáles de ellas asumirán el carácter de Operador Principal en los términos y sujeto a las reglas del punto 3.1.5.

3.1.9.3.2. La Sociedad Controlante deberá garantizar solidariamente el pleno cumplimiento por la o las Empresas Controladas de las obligaciones y responsabilidades que al efecto establecen el Pliego y el Contrato de Transferencia hasta la Toma de Posesión inclusive.

3.1.9.3.3. La propiedad de las acciones de la Sociedad Inversora correspondiente al Operador se registrarán a nombre de la o las Empresas Controladas.

3.1.9.3.4. El Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3. deberá ser suscrito por la o las Empresas Controladas que actúen como Operador Principal.

3.1.10. Tanto en el supuesto del punto 3.1.9.2. como en el del punto 3.1.9.3. la pérdida del control accionario, tal como se lo define en el punto 3.1.9.1.1, de la Sociedad Controlante sobre la o las Empresas Controladas que fueran presentadas en la Precalificación será considerada causal de caducidad de la licencia. La Sociedad Licenciataria deberá informar, dentro de los treinta (30) días corridos de conocido, cualquier cambio en la tenencia accionaria. Además la Sociedad Licenciataria deberá acompañar con sus balances anuales la certificación del mantenimiento de dicho control accionario emitido por los auditores de la Sociedad Controlante, u otro medio fehaciente a juicio de la Autoridad Regulatoria.

3.1.11. Participación de Sociedades Controladas del Operador.

Podrá precalificarse con carácter de Operador Principal una Sociedad Controlada ("la Subsidiaria de Operador") de un Operador ("el Operador Controlante") siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

3.1.11.1. Deberán acompañarse, a los efectos de demostrar el cumplimiento del punto 3.6, los datos del Operador Controlante y de la subsidiaria de Operador y a los efectos de demostrar el cumplimiento de los puntos 3.7. y 3.8, los datos del Operador Controlante.

3.1.11.2. Todas las acciones representativas del capital y de los votos de la subsidiaria de Operador (menos la cantidad mínima de acciones que por razones jurídicas deban pertenecer a terceros para permitir la existencia de la sociedad), deben pertenecer al Operador Controlante.

3.1.11.3. Se deberá cumplir con las reglas que sobre el nombre de la Sociedad Licenciataria establece el punto 3.1.4. con respecto al Operador Controlante.

3.1.11.4. El Operador Controlante deberá garantizar solidariamente el pleno cumplimiento por la Subsidiaria de Operador de las obligaciones y responsabilidades que al efecto establece el Pliego y el Contrato de Transferencia hasta la Toma de Posesión inclusive.

3.1.11.5. El Contrato de Gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3 deberá ser suscripto:

- a) Por el Operador Controlante; o
- b) Por la Subsidiaria de Operador siempre que en este último caso el Operador Controlante firme también el contrato en carácter de garante solidario de las obligaciones de aquélla.

3.1.12. En caso de que intervenga una Subsidiaria de Operador, el hecho de que la tenencia accionaria del Operador Controlante en la Subsidiaria del Operador descienda del nivel requerido por el punto 3.1.11.2. será considerado por la Autoridad Regulatoria como causal de caducidad de la licencia. La Sociedad Licenciataria deberá informar dentro de los treinta (30) días corridos de conocido cualquier cambio en la citada tenencia accionaria. Además la Sociedad Licenciataria deberá acompañar con sus balances anuales la certificación de los auditores del Operador Controlante acerca del mantenimiento de dicho nivel de participación, u otro medio fehaciente a juicio de la Autoridad Regulatoria.

3.2. La presentación para la precalificación y la presentación de ofertas implican:

3.2.1. El conocimiento y conformidad de los Participantes con las normas que rigen el Concurso.

3.2.2. El compromiso de los Participantes de no objetar el Concurso ni el proceso de privatización resultante del mismo.

3.3. Las presentaciones de los Participantes a los efectos de la Precalificación serán recibidas en el M.O.S.P., Av. 9 de Julio 1925, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12.30 a 19.00 horas hasta el día 19 de abril de 1990 a las 18.00 horas. Dichas presentaciones deberán contener como mínimo la información requerida en el punto 3.4.

3.4 La presentación para la Precalificación de los Participantes se hará en un original y SIETE (7) copias, en carpetas que contendrán por lo menos lo siguiente:

3.4.1. Índice General, con indicación de los folios en que se desarrollará.

- 3.4.2. Datos de los Integrantes con los requisitos indicados en el punto 3.6.
- 3.4.3. Antecedentes y referencias del Operador según lo previsto en el punto 3.7.
- 3.4.4. Capacidad económica y financiera de los Integrantes de acuerdo al punto 3.8.
- 3.4.5. Pliego firmado por el representante legal o apoderado y recibo de adquisición del Pliego.
- 3.5. Las presentaciones para la Precalificación y las ofertas deberán estar redactadas en idioma castellano. La documentación que se acompañe podrá estar redactada en idioma extranjero siempre que se adjunte la correspondiente traducción al castellano efectuada por traductor público nacional matriculado. La documentación expedida o certificada por organismos oficiales o notarios extranjeros deberá presentarse legalizada.
- 3.6. A efectos de cumplimentar el rubro "Datos de los Integrantes" mencionados en el punto 3.4.2, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:
- 3.6.1. El Operador y, en su caso, los restantes Integrantes acreditarán su existencia como personas jurídicas mediante certificación emanada de la autoridad de control u otro organismo competente del país de cada Integrante; denunciarán su domicilio real o legal y constituirán un único domicilio especial en la Capital Federal a los efectos de este Concurso, al cual se dirigirán todas las notificaciones que se cursen al Operador o Consorcio a los efectos del Concurso.
- 3.6.2. Los Consorcios deberán cumplir además de los recaudos anteriores que en su caso correspondan para cada uno de sus Integrantes, los siguientes:
- 3.6.2.1. Unificar su personería a todos los efectos derivados del Concurso.
- 3.6.2.2. Acompañar el instrumento que acredite el compromiso irrevocable de todos sus Integrantes de formar una Sociedad Inversora condicionada sólo a la Adjudicación.
- 3.6.2.3. La personería del representante legal o apoderado del Operador y, en su caso, del Consorcio y de sus Integrantes, deberá estar certificada notarialmente tanto en lo que respecta a la identidad como a las facultades de los otorgantes, en la forma prescripta en cada país.
- 3.7. El Operador, para participar en el Concurso, debe reunir atributos de experiencia e idoneidad en la explotación de servicios similares a los que prestará la Sociedad Licenciataria, los que deberá acreditar acompañando a los documentos para la Precalificación, la siguiente documentación:

- a) Documentación autenticada emanada de la autoridad competente bajo cuyo control desarrolla sus actividades, que acredite el número de líneas en funcionamiento denunciadas por el Operador en la actualidad o fecha anterior más próxima.
- b) Declaración jurada del Operador acerca del tipo de servicio que presta, número de líneas que atiende, niveles de calidad de servicio durante los últimos CINCO (5) años, y demás aspectos que figuran en la matriz de evaluación adjunta como anexo III.1. Dicha declaración jurada deberá ser acompañada por una constancia notarial u otra evidencia fehaciente de haberse entregado copia de tal declaración a autoridad competente en materia de telecomunicaciones del país donde opera.
- c) Informe expedido por Registro Público de Comercio, autoridad de control en materia societaria o estudio de abogados que certifique el carácter de persona jurídica de derecho privado del Operador.

3.8. A fin de demostrar la capacidad económica y financiera para cumplir las exigencias que el Concurso impone, incluyendo las referidas a la expansión y calidad del servicio, la presentación deberá incluir:

3.8.1. Las últimas TRES (3) memorias y balances generales auditados del Operador, y en su caso, de cada uno de los restantes Integrantes del Consorcio. Esta documentación deberá estar firmada por el contador o estudio de contadores certificante, y dicha firma certificarse notarialmente.

3.8.2. Esquema combinado resultante de los 3 últimos balances referidos en el punto 3.8.1. de los Integrantes del Consorcio, a la fecha de cierre del más reciente de ellos según los tipos de cambio vigentes a dicha fecha, que indique los datos que se consignan en ANEXO III.2.

3.8.3. En el caso que el último balance auditado fuera anterior al 31/12/89, deberá presentarse dictamen de los auditores de cada Integrante indicando que desde la fecha del último balance auditado hasta el 28/02/90 la situación patrimonial y solvencia del Integrante no han sufrido una variación sustancial negativa.

3.9. Los Participantes serán precalificados por una Comisión Precalificadora en base a los criterios que figuran en la matriz de evaluación adjunta como ANEXO III.1.

3.10. La Comisión Precalificadora será presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, e integrada por el Subsecretario de Comunicaciones y el Interventor de ENTel. La decisión, que se limitará a admitir o rechazar la Precalificación de los Participantes, podrá ser impugnada ante el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los tres (3) días hábiles y será resuelta dentro de los 3 días hábiles subsiguientes.

3.11. El M.O.S.P. notificará el resultado de la Precalificación a todos los Participantes el 24 de abril de 1990.

3.12. La Comisión Precalificadora se reserva, a su exclusivo criterio, la facultad de requerir información adicional a la presentada por los Participantes.

3.13. Entre el 22 de enero y el 2 de marzo de 1990 se recibirán las consultas referentes al Pliego que por escrito formulen los Participantes. Las consultas se presentarán a la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, 4º piso, en días hábiles de 12.30 a 19.00 horas. Las respuestas, que se harán extensivas a todos los adquirentes del Pliego, se darán a conocer por escrito dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber sido formulada la consulta.

CAPITULO IV

Acceso a la Información de los Precalificados

4.1. La intervención de ENTel o el funcionario en quien ella delegue coordinará con las unidades orgánicas que correspondan el acceso a la información, visitas, reuniones y entrevistas necesarias, a los efectos de la preparación de ofertas del Concurso. Con tal fin cada Precalificado designará ante la intervención de ENTel un representante el 4 de mayo de 1990.

4.2. Los Precalificados tendrán a su disposición a partir del 4 de mayo de 1990 y hasta el 8 de junio de 1990:

4.2.1. Documentación que reúna información disponible sobre la situación financiera, operativa, legal, contable, laboral, y comercial de las distintas unidades.

4.2.2. Acceso a los distintos niveles superiores de la Subsecretaría de Comunicaciones y de ENTel a los efectos de formular las consultas que estimen pertinentes.

4.2.3. Reuniones y consultas con los asesores, consultores y órganos de control de ENTel.

4.2.4. Visitas a las diversas instalaciones de ENTel.

4.3. El acceso a la información relativa a la CAT, la Dirección Provincial de Comunicaciones de Entre Ríos, Cooperativas y otros Operadores Independientes se canalizará a través de la Secretaría de Comunicaciones.

4.4. Se destaca que la investigación independiente por parte de personas calificadas y expertas designadas por cada Precalificado es esencial a fin de que éste pueda formar su propio criterio para tomar sus decisiones. La

presentación de oferta implica que el Proponente tuvo acceso a la información que necesitó para preparar su oferta y que se basó al efecto exclusivamente en su propia investigación y evaluación.

CAPITULO V

De la Presentación de las Ofertas y del Procedimiento de Adjudicación

5.1. Lugar y fecha.

Las ofertas de los Precalificados serán recibidas en el M.O.S.P., en Av. 9 de Julio 1925, en el horario de 12.30 a 18,00 horas, desde el 4 de junio de 1990 hasta el día y hora fijados para el acto de apertura inclusive.

5.2. De la presentación.

Las ofertas para el Concurso se presentarán en sobre cerrado, en original y SIETE (7) copias conteniendo:

5.2.1. Identificación del Proponente, con la constancia de su precalificación.

5.2.2. La Sociedad Licenciataria cuyas acciones propone adquirir. En caso de ofertar por ambas Sociedades Licenciatarias, se deberán presentar ofertas independientes, no condicionadas entre sí y en sobres separados.

5.2.3. La conformidad con el pago del Precio en efectivo, a cambio de las acciones que se adquieren, en los términos mencionados en el punto 5.3.

5.2.4. La Oferta del Precio Adicional, a cambio de las acciones que se adquieren, en los términos mencionados en el punto 5.4.

5.2.5. La garantía requerida por el punto 6.1.

5.2.6. Las declaraciones exigidas por los puntos 3.1.4, 3.1.6. y 3.1.9.2.3, y las garantías exigidas por los puntos 3.1.9.3.2. y 3.1.11.4.

5.3. Precio en efectivo.

Para cada uno de los paquetes accionarios se determinará un Precio en Efectivo a ser ofrecido por los Proponentes. Estos precios en efectivo deberán ser abonados a la Toma de Posesión a ENTel en dólares de libre disponibilidad en la plaza y banco que ENTel oportunamente indique. Los precios en efectivo fueron aprobados por el P.E.N. y comunicados a los adquirentes del Pliego.

5.4. Precio adicional.

Los Proponentes deben ofertar el monto que ofrecen pagar a la Toma de Posesión, por encima del Precio en Efectivo, mediante la entrega, para su cancelación, de títulos de la deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, según detalle que se suministrará

durante el período de acceso a la información. Dicho monto estará expresado en el valor nominal de los títulos con más el interés corrido hasta la fecha de Preadjudicación, el que quedará a favor de ENTel. Asimismo, los intereses posteriores quedarán a favor de ENTel. Al firmarse el Contrato de Transferencia se informará al Adjudicatario el procedimiento de verificación y entrega de los títulos de la deuda externa.

5.5. Foliación y Firma.

La totalidad de las hojas de la oferta deberán estar foliadas correlativamente en el ángulo superior derecho y firmadas por el representante legal o apoderado del Proponente en el cual, en su caso, se haya unificado la personería.

5.6. Apertura.

La apertura de las ofertas se efectuará el día 11 de junio de 1990 a las 18.00 horas en acto público, presidido por el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, y con la presencia del Sr. Secretario de Comunicaciones, el Interventor de ENTel, o por aquellas personas en quienes aquéllos deleguen, el representante de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Escribano General del Gobierno de la Nación. Se labrará un acta en la que se harán constar las ofertas recibidas, consignando el número de orden asignado y el nombre del Proponente, las garantías que se acompañen y las observaciones e impugnaciones que pudieran formular los Proponentes.

El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los asistentes que lo deseen.

Los originales de las ofertas se agregarán al acta como anexos a la misma, firmados por el funcionario que presida el acto. Copias de las mismas quedarán en la oficina n°, piso, del M.O.S.P. en el horario de 13.30 a 17.00 horas a disposición de los Proponentes, donde éstos, sus representantes y apoderados, podrán tomar vista, apuntes y sacar a su cargo fotocopias de ellas hasta el 22 de junio de 1990.

5.7. Evaluación.

Las ofertas serán evaluadas por una Comisión de Preadjudicaciones, presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Subsecretario de Comunicaciones y el Interventor de ENTel, teniendo únicamente en cuenta el precio adicional cotizado por encima del precio en efectivo.

5.8. Preadjudicación.

5.8.1. El dictamen de la Comisión de Preadjudicación determinará el orden de mérito de las ofertas susceptibles de ser adjudicadas. El dictamen referido deberá producirse a más tardar el 14 de junio de 1990 y será entregado a todos los Proponentes en un mismo acto, en el M.O.S.P., Av. 9 de Julio 1925, previa citación que a tal efecto se les cursará por medio fehaciente. A partir de la notificación de la Preadjudicación y por el plazo de CINCO (5) días hábiles, el M.O.S.P. recibirá impugnaciones a la Preadjudicación, las que para poder ser

consideradas deberán ser acompañadas por la garantía que se indica en el punto 6.4.

5.8.2.

5.8.2.1. Si un Proponente resultara preadjudicado respecto de ambas Sociedades Licenciatarias, y en ambas hubiera otro u otros Proponentes, el Proponente triunfador será Adjudicatario sólo de la Sociedad Licenciataria respecto de la cual haya ofrecido el precio adicional mayor de sus dos ofertas. Para la adjudicación del paquete accionario correspondiente a la otra Sociedad Licenciataria se seguirá el siguiente procedimiento:

- Se llamará al Proponente ubicado en segundo lugar por precio y se le solicitará que mejore su oferta hasta superar la ubicada en primer lugar. Si acepta, se le adjudicará el paquete accionario en cuestión.
- Si no acepta se repetirá el procedimiento, en forma sucesiva y siguiendo el orden de mérito, con los restantes Proponentes que ofertaron por la Sociedad Licenciataria en cuestión y sólo si ninguna aceptara se le adjudicará al Proponente que ofreció el mejor precio no obstante haber resultado Adjudicatario del otro paquete.

5.8.2.2. Si un Proponente resultara preadjudicado respecto de las dos Sociedades Licenciatarias, y sólo para una de ellas hubiera otro Proponente, entonces el Proponente triunfador será Adjudicatario respecto de la Sociedad Licenciataria donde no hubiera otro Proponente y para la otra Sociedad Licenciataria se seguirá el procedimiento de solicitar la mejora de oferta detallada en el punto 5.8.2.1.

5.8.2.3. Si un Proponente resultara preadjudicado respecto de ambas Sociedades Licenciatarias y en ninguna de ellas hubiera otro Proponente, será Adjudicatario respecto de ambas.

5.8.2.4 Si respecto de una Sociedad Licenciataria no hubiese ofertas, se llamará al Proponente ubicado en segundo orden respecto de la otra Sociedad Licenciataria, invitándolo a ofertar un precio compuesto por el precio en efectivo correspondiente a la Sociedad Licenciataria por la cual no hubo ofertas más un Precio Adicional que guarde con el Precio Adicional que haya ofrecido el Proponente ubicado en primer orden la misma relación que existe entre los precios en efectivo correspondientes a ambas Sociedades Licenciatarias. En caso de no obtenerse oferta, se repetirá el procedimiento, sucesivamente con el tercero y demás Proponentes para la otra Sociedad Licenciataria en su orden de mérito, y, en último término, con el Proponente ubicado en primer orden.

5.8.2.5. Si pese a haberse seguido el procedimiento descrito en el punto 5.8.2.4. no se recibieren ofertas por una de las Sociedades Licenciatarias, el Concurso se declarará vacante respecto de ambas.

5.8.2.6. En caso de empate podrá llamarse a mejora de ofertas en el plazo y siguiendo el procedimiento que determine el M.O.S.P.

5.9. Adjudicación.

El día 28 de junio de 1990, como fecha tope, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, procederá a la Adjudicación, resolverá las impugnaciones a la Preadjudicación y fijará en el mismo acto la fecha para la suscripción de los Contratos de Transferencia, la que deberá realizarse a más tardar el 6 de agosto de 1990.

Si un Adjudicatario, no cumplimentara la obligación de suscribir en la fecha fijada el Contrato de Transferencia, perderá la garantía de oferta y el Poder Ejecutivo procederá a adjudicar a la oferta ubicada en segundo término, si la hubiere, y, de repetirse el incumplimiento, a las restantes ofertas en orden de mérito. En caso de no llegarse a suscribir el Contrato de Transferencia respecto de una Sociedad Licenciataria pese a haberse seguido tal proceder, se aplicará, mutatis mutandi, el procedimiento descrito en el punto 5.8.2.4. o 5.8.2.5, según corresponda.

5.10. Contrato de Transferencia.

5.10.1. El Contrato de Transferencia será firmado por los Integrantes del Consorcio Adjudicatario, quienes serán responsables en forma principal, solidaria e ilimitada del pago del precio allí previsto, y por la Sociedad Inversora que a esa fecha deberá estar constituida por los Integrantes.

5.10.2. El Contrato de Transferencia establecerá la fecha Toma de Posesión, la cual no podrá ser posterior al 8 de octubre de 1990. En esa fecha se entregarán a las respectivas Sociedades Inversoras los paquetes accionarios vendidos contra el pago de los precios respectivos y se llevarán a cabo los actos previstos en el CAPITULO VII.

5.11. Sociedad Inversora.

5.11.1. La Sociedad Inversora deberá estar constituida, en jurisdicción de la Capital Federal, a la fecha de la firma del Contrato de Transferencia.

5.11.2. A partir de la constitución de la Sociedad Inversora hasta la Toma de Posesión podrán incorporarse nuevos accionistas a la misma hasta un setenta por ciento (70%) de su capital siempre que sean entidades financieras firmantes del Contrato de Refinanciación Garantizada, aunque hayan participado en otros Proponentes, y no se modifique la composición ni la participación del Núcleo Principal. Esta incorporación no afectará la subsistencia de la responsabilidad solidaria de las Integrantes del Adjudicatario incluidos en el punto 3.1.6 por el pago del precio previsto en el Contrato de Transferencia.

5.11.3. A partir de la fecha de Toma de Posesión todo acto que reduzca la tenencia de los accionistas existentes a dicha fecha, en conjunto, a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital total de la Sociedad Inversora, con derecho a voto, deberá ser previamente aprobado por la Autoridad Regulatoria. Esta restricción, deberá constar en el estatuto de la Sociedad Inversora cuyas acciones serán escriturales. En ningún caso los miembros del Núcleo Principal podrán reducir su participación en el mismo sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.

5.12. Honorarios de los Asesores Financieros.

En el acto de Toma de Posesión se pagará a los Asesores Financieros la totalidad del honorario contingente pactado por ENTel con ellos mediante la correspondiente retención a su favor sobre el producido obtenido, según las instrucciones que al respecto imparta ENTel.

CAPITULO VI

Garantías

6.1. Garantía de la oferta.

Para afianzar el mantenimiento de la oferta, cada Proponente deberá presentar una garantía equivalente al uno por ciento (1%) del precio en efectivo respectivo, en dólares estadounidenses de libre disponibilidad.

Las ofertas de todos los Proponentes deberán ser mantenidas hasta la fecha de firma del Contrato de Transferencia. El desistimiento de la oferta antes de este plazo, o la negativa a firmar el mismo, ocasionará la pérdida de la garantía. Sin embargo, si la Adjudicación no se realizara dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas, cualquier Proponente mediante preaviso fehaciente de quince (15) días hábiles, podrá retirar su oferta sin penalidades, con devolución de la garantía respectiva.

6.2. Las garantías se constituirán a favor de ENTel en alguna de las siguientes formas:

- a) Mediante el depósito en el Banco de la Nación Argentina de bonos externos de la República Argentina, serie 1984, a cuyo efecto se presentará el certificado de depósito correspondiente afectado a favor de ENTel. El monto de dicho depósito deberá ser suficiente para cubrir la garantía requerida a valor de mercado, más un margen del veinte por ciento (20%).
- b) Mediante un depósito en dólares estadounidenses a la orden de ENTel en el Banco de la Nación Argentina.
- c) Mediante una fianza bancaria en dólares estadounidenses ofrecida por un banco aprobado por ENTel con anterioridad a la fecha de apertura de las

ofertas, a cuyo efecto solicitarse tal aprobación con una antelación mínima de DIEZ (10) días hábiles de la fecha de apertura de las ofertas.

En caso de un Consorcio, la Garantía deberá constituirse a nombre del mismo.

En todos los casos deberá identificarse en la garantía, el Concurso y el nombre del Proponente.

6.3. Devolución de las garantías.

Las garantías de las ofertas serán devueltas de oficio y de inmediato una vez firmado el Contrato de Transferencia con excepción de lo dispuesto en el punto 6.5.

6.4. Garantía de impugnación o recurso.

Será condición para impugnar la Precalificación, la Preadjudicación o recurrir contra la Adjudicación, el haber participado del Concurso y constituir una garantía mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de ENTel, de bonos externos de la República Argentina, serie 1984, cuyo valor de mercado sea equivalente al triple del valor del Pliego. El destino de dicha garantía será el previsto en el Decreto N° 1105/89 y será devuelta al impugnante en el caso de que la impugnación prospere, cuando se llegue a una decisión final sobre la misma.

6.5. Para quien resulte Adjudicatario, la garantía de oferta se transformará a partir de la notificación de la adjudicación en garantía de adjudicación. La devolución de esta garantía se efectuará dentro de los CINCO (5) días hábiles a partir de la Toma de Posesión.

CAPITULO VII

Constitución de las Sociedades Licenciatarias y Transferencia de sus Acciones

7.1. Las dos sociedades anónimas creadas por el Decreto N° 60/90 tendrán a su cargo la prestación de los servicios establecidos en el punto 13.3.a.

7.1.1. El objeto social único determinado en los estatutos de cada Sociedad Licenciataria es la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, dentro del alcance, en su caso, de las licencias que le sean concedidas.

7.1.2. De acuerdo con los estatutos, mientras estén vigentes las licencias, las Sociedades Licenciatarias no podrán ampliar ni modificar su objeto social ni mudar su domicilio fuera de la República Argentina.

7.1.3. El Poder Ejecutivo Nacional designa los Directorios, que serán inicialmente unipersonales y las sindicaturas con mandato hasta la fecha de la Toma de Posesión.

7.1.4. Cada Sociedad Licenciataria podrá emitir acciones ordinarias de un voto, acciones preferidas con o sin voto, rescatables a plazo determinado o no, convertibles o no, debentures y obligaciones negociables simples o convertibles. Para la emisión y transmisión de los títulos valores se adoptará el régimen escritural.

7.1.5. Las tenencias de la Sociedad Inversora en la Sociedad Licenciataria no podrán bajar, a cualquier título del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario de ésta sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

7.1.6. Las Sociedades Licenciatarias estarán autorizadas a realizar oferta pública de sus títulos - valores conforme a la Ley N° 17.811 a la fecha de la Toma de Posesión.

7.1.7. A la fecha de la Toma de Posesión las Sociedades Licenciatarias serán titulares de las licencias respectivas para la prestación de los servicios establecidos en el punto 13.3.a) con los alcances que se indican en el Pliego.

7.2. ENTel determinará los activos y pasivos asignados a cada una de las Sociedades Licenciatarias, con el criterio de asegurar la continuidad, tanto en la prestación de servicios dentro de cada región, como en las relaciones de una con la otra, con la SPSI, la SSEC, y con los Operadores Independientes. La transferencia efectiva de dichos activos y pasivos a las Sociedades Licenciatarias se realizará con efecto a la Toma de Posesión. Los servicios de telecomunicaciones devengados y no facturados a la fecha de la Toma de Posesión serán facturados por ENTel en las formas y condiciones en que normalmente lo hacía hasta ese momento. Si razones operativas determinaran la conveniencia de su facturación y cobro por las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, según corresponda, estas últimas deberán transferir tales ingresos a ENTel dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de su percepción.

7.2.1. Los bienes físicos afectados al servicio en cada Región serán incluidos en un inventario a confeccionar por ENTel para el período de acceso a la información dispuesto por el CAPITULO IV.

7.2.2. El inventario antedicho identificará los bienes cuya propiedad corresponde a ENTel, al Estado Nacional, a las provincias, a las municipalidades y a personas de derecho privado, cuya propiedad o derechos

de uso, en su caso, serán transferidos a las Sociedades Licenciatarias a los efectos de la prestación del servicio de telecomunicaciones.

7.2.3. La actual central identificada como Centro Automático Interurbano Buenos Aires (CAIBA) será inicialmente de propiedad compartida de ambas Sociedades Licenciatarias.

7.2.4. De los activos de ENTel a transferir se excluirá expresamente la marca y/o sigla "ENTel".

7.3. En función de los valores atribuidos, según valuación del BANADE, a cada Sociedad Licenciataria, se establecerá un monto de deuda a cargo de cada una de ellas y a favor de ENTel. Dicha deuda estará inicialmente denominada en dólares estadounidenses y su monto se informará conjuntamente con el precio en efectivo indicado en la cláusula 5.3.

7.4. En el activo de cada Sociedad Licenciataria estará incluido el derecho a la transferencia, sin cargo alguno, de las acciones representativas del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la Sociedad Anónima titular del Servicio Internacional (SPSI), así como de la Sociedad que preste los Servicios en Competencia (SSEC), cuya constitución y organización se rigen por lo dispuesto en los puntos 7.8. y 7.9.

7.5. En materia de pasivos, rige el principio de que las Sociedades Licenciatarias no suceden a ENTel, ni a título universal ni particular, en sus deudas, obligaciones y responsabilidades contingentes, salvo los rubros establecidos taxativamente a continuación que resultan de la transferencia de las Sociedades Licenciatarias como empresas en marcha:

7.5.1. Los contratos de obras y de locación de servicios celebrados por Entel, que se hallen vigentes y en curso de ejecución a la Toma de Posesión con el alcance determinado en el punto 7.5.4, cuyo detalle se proveerá en el periodo de acceso a la información.

7.5.2. Los convenios colectivos de trabajo que se agregan como ANEXO VII.I, y las relaciones de empleo cubiertas por los mismos, o por contratos particulares que se hallen vigentes a la fecha de Toma de Posesión, y cuyo detalle se informará en el periodo de acceso a la información.

7.5.3. Las obligaciones a cargo del empleador derivadas del régimen laboral, previsional y de seguros, excepto: a) los juicios en curso, y b) las obligaciones de pagar sumas de dinero por los conceptos antedichos que estén devengadas a la fecha de la Toma de Posesión.

7.5.4. Las obligaciones hacia proveedores de bienes surgidas de contrataciones en curso, por pago de prestaciones realizadas y facturadas a

partir de la fecha de Toma de Posesión, las que se detallarán como información complementaria, en el periodo de acceso a la información.

7.5.5. Las obligaciones pendientes a cargo de ENTel por el Plan Megatel cuyo detalle se informará en el período de acceso a la información.

7.5.6. Las obligaciones emergentes de los contratos existentes al 31 de diciembre de 1989 entre ENTel y la CAT, y ENTel y las provincias, cuyo detalle se proveerá como información complementaria en el período de acceso a la información.

7.5.7. Los contratos vigentes a la Toma de Posesión con el Ministerio de Defensa, las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Armadas de la Nación, de los cuales se informará en el período de acceso a la información.

7.5.8. La deuda pendiente a la Toma de Posesión por la adquisición del “transponder”, la que será asumida por la SPSI, Sobre esta deuda se informará en el período de acceso a la información.

7.5.9. La deuda pendiente a la Toma de Posesión con los corresponsales de ENTel, según detalle y cuyo monto máximo se proveerá en el período de acceso a la información, la cual será asumida por la SPSI.

7.5.10. Los contratos mencionados en los puntos 7.5.1 y 7.5.4 no comprometerán a las Sociedades Licenciatarias por un plazo superior a los DIECIOCHO (18) meses contados desde la Toma de Posesión ni por un monto superior al que se informará en el período de acceso a la información por cada Sociedad Licenciataria. Los pagos que deban efectuarse de acuerdo con dichos contratos no se acumularán dentro de los meses próximos siguientes a la Toma de Posesión. También en el período de acceso a la información se informará sobre, y se dará acceso, a los contratos firmados hasta la fecha que antecede en VEINTIOCHO (28) días corridos al cierre del período de acceso a la información, fecha a partir de la cual ENTel no suscribirá ningún contrato más de los indicados en 7.5.1 y 7.5.4 hasta la Toma de Posesión.

7.5.11. A partir del 31 de diciembre de 1989 ENTel será administrada de modo de no asumir compromisos extraordinarios fuera del curso normal de los negocios o que no sean estrictamente imprescindibles para asegurar la continuidad de los servicios durante el plazo máximo previsto en el punto 7.5.10.

7.6. Son condiciones para la venta del sesenta por ciento (60%) de las acciones conforme a lo dispuesto en el punto 1.4 y para el otorgamiento de la licencia a cada Sociedad Licenciataria para la prestación de los servicios a su cargo, las siguientes:

7.6.1. Que cada Adjudicatario del Concurso suscriba el Contrato de Transferencia cuyo texto definitivo será preparado por ENTEL y se entregará como información complementaria durante el período de acceso a la información previsto en el CAPÍTULO IV.

7.6.2. Que simultáneamente con la Toma de Posesión, una asamblea general unánime con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria de la respectiva Sociedad Licenciataria sea celebrada con la concurrencia del total de las acciones en circulación para:

7.6.2.1. Cambiar la denominación social, de modo tal que el nombre de la Sociedad Licenciataria contenga la identificación del Operador que integra la respectiva Sociedad Inversora.

7.6.2.2. Renovar el Directorio, el que dejará de ser unipersonal, y la Sindicatura de la Sociedad Licenciataria a propuesta del Adjudicatario.

7.6.2.3. Documentar la deuda a que se refiere el punto 7.3 mediante la emisión de instrumentos de deuda en dólares estadounidenses con las siguientes condiciones de emisión:

7.6.2.3.1. Interés a la tasa LIBOR a CIENTO OCHENTA (180) días vigente al comienzo de cada período, con más 0,8125 puntos porcentuales, computados sobre el capital no amortizado y pagadero por semestre vencido.

7.6.2.3.2. Plazo de gracia para el capital de TRES (3) años completos, a partir de la fecha de emisión, y primera amortización del capital al vencimiento del semestre siguiente, siendo en total SEIS (6) cuotas semestrales iguales las que reducirán proporcionalmente el capital de deuda de cada título hasta su total extinción al vencimiento del sexto año.

7.6.2.3.3. La modalidad de la instrumentación será determinada por ENTEL antes de la Toma de Posesión.

7.7. Destino de las acciones que no sean adquiridas por los Adjudicatarios.

Las acciones representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de cada Licenciataria serán adquiridas por los empleados de dichas Sociedades, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 23.696, a través de un Programa de Propiedad Participada. Las acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30 %) restante del capital social de cada Licenciataria, Norte Sociedad Anónima (hoy TELECOM ARGENTINA) y Sur Sociedad Anónima (hoy TELEFONICA DE ARGENTINA) se transferirán de acuerdo a lo que establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Nación.

[Nota del CIT: el texto de este art. corresponde al Dec.2423/91, firmado luego efectuado el Concurso]

7.7.1.[Derogado por Decreto 2423/91] Veinticinco por CIENTO (25%) para el personal que pase a desempeñarse en las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y SSEC en los términos descriptos en el capítulo XIV.

7.7.2.[Derogado por Decreto 2423/91] DOCE CON CINCUENTA centésimos por ciento (12,50%) para las Cooperativas.

7.7.3.[Derogado por Decreto 2423/91] SESENTA Y DOS CON CINCUENTA centésimos por ciento (62,50%) para el público inversor.

Las acciones a ser ofrecidas a los sectores indicados en 7.7.2 y 7.7.3 podrán ser adquiridas por éstos mediante la entrega de BONOS EXTERNOS SERIE 1989, a cuyo efecto deberán licitar por el valor que pretendan de los mismos.

7.8. SPSI

La sociedad anónima creada por Decreto N° 60/90, tendrá a su cargo la presentación de los servicios enumerados en el punto 9.2. La SPSI tendrá como objeto social único la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, dentro del alcance, en su caso, de la licencia que le sea concedida. De acuerdo con su estatuto, la SPSI no podrá ampliar ni modificar su objeto social ni mudar su domicilio fuera de la República Argentina.

A la fecha de Toma de Posesión la SPSI será titular de la licencia para la prestación de los servicios internacionales especificados en el punto 9.2. A través de ella las Sociedades Licenciatarias desarrollarán todos los negocios y actividades del Servicio Internacional.

7.8.1. A la SPSI se aportarán los equipos y demás bienes de ENTel afectados a su prestación, los que serán incluidos en un inventario a confeccionar por ENTel para el período de acceso a la información.

7.8.2. No le serán transferidos a la SPSI los aportes de capital efectuados por ENTel a INTELSAT e INMARSAT hasta la fecha de Toma de Posesión.

7.8.3. El Servicio Nacional Vía Satélite, así como los bienes de ENTel a él afectados, se incorporarán a la SPSI.

7.8.4. El resultado neto operativo de la actividad de la SPSI (por tráfico entrante más saliente) será distribuido entre las Sociedades Licenciatarias proporcionalmente al tráfico originado en cada tipo de servicio por cada una de ellas.

7.8.5. Durante el Período de Exclusividad la SPSI facturará sus honorarios Sociedades Licenciatarias por el servicio que preste en forma tal que compense sus costos totales de operación y una eficiente administración y la

inversión necesaria para la expansión de su propia red. El excedente de los ingresos totales de las Sociedades Licenciatarias, provenientes del servicio internacional, deberá ser aplicado por aquéllas a la maduración y expansión de sus redes, y al mejoramiento de los servicios de las Sociedades Licenciatarias, según las obligaciones y metas establecidas en el CAPITULO X.

7.8.6. Las acciones en SPSI asignadas a cada Sociedad Licenciataria no podrán ser transferidas por éstas, por ningún concepto, durante el Período de Exclusividad, sin autorización de la Autoridad Regulatoria.

7.8.7. Las Sociedades Licenciatarias deberán designar, de común acuerdo, un Operador responsable de la SPSI, que podrá ser uno o ambos de ellos, o un tercero, que deberá acreditar experiencia como Operador de servicios internacionales. En todos los casos el Operador responsable deberá ser aprobado por la Autoridad Regulatoria.

7.8.8. Si alguna de las Sociedades Licenciatarias así lo propusiera, la Autoridad Regulatoria podrá aprobar la propuesta de disolución de la SPSI a efectos de que cada Sociedad Licenciataria se haga cargo - cada una en su región - en la forma y modalidades que apruebe la Autoridad Regulatoria de los servicios enumerados en el punto 9.2. En ese caso, ambas Sociedades Licenciatarias deberán disponer lo necesario para canalizar el tráfico entrante a todo el territorio nacional, corresponda el abonado de destino de su región o no, así como garantizar cada una que realizarán las inversiones necesarias para cumplir con las metas de penetración y eficiencia de servicio previstas en el CAPITULO 10 y ANEXO X.1, dando cumplimiento en todos los casos al punto 7.8.5.

7.9. SSEC.

La sociedad anónima creada por Decreto N° 60/90, tendrá a su cargo la prestación de los servicios enumerados en el punto 9.11. La SSEC tendrá como objeto social único la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, dentro del alcance, en su caso, de las licencias que le fueran concedidas. De acuerdo con su estatuto, la SSEC no podrá ampliar ni modificar su objeto social ni mudar su domicilio fuera de la República Argentina.

La cesión o transferencia bajo cualquier título de las acciones en SSEC se regirá por las disposiciones generales que en su momento, a propuesta de la Autoridad Regulatoria, se dicten por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, para sociedades que presten servicios de telecomunicaciones en competencia.

A la fecha de Toma de Posesión la SSEC será titular de las licencias necesarias para la prestación de los servicios previstos en el punto 9.11. A través de ella, u otras sociedades separadas, las Sociedades Licenciatarias

desarrollarán todos los negocios y actividades de dichos servicios en competencia.

7.9.1. Los equipos y demás bienes de ENTel afectados a la prestación de los servicios en competencia serán aportados a la SSEC, según inventario a confeccionar por ENTel para el período de acceso a la información.

7.9.2. Los servicios nacionales de télex y los servicios nacionales que se presten a través de la red ARPAC serán considerados cada uno como una unidad operativa única y los medios, sistemas y equipamiento que se utilizan en su prestación pertenecerán a la SSEC.

ENTel prevé tener independizadas las redes de datos nacional e internacional para la fecha de la Toma de Posesión.

En el supuesto de que a esa fecha dichas redes no estuvieran debidamente independizadas, la SPSI deberá implementar un centro internacional de conmutación de datos. Hasta tanto ello no ocurra la SPSI deberá dar acceso con iguales características técnicas a la que utilice la SSEC, a los demás prestadores de servicios en régimen de competencia, que lo requieran. Toda salida internacional deberá efectuarse a través de la SPSI.

7.9.3. Los medios, sistemas y equipamiento de ENTel afectados al servicio de radio móvil marítimo pasarán a la SSEC.

7.10. Tratamiento de accionistas domiciliados en el exterior y préstamos externos de las Sociedades Licenciatarias.

7.10.1. Las Sociedades Licenciatarias tendrán derecho a mantener en el exterior la porción de divisas que les corresponda por el Servicio Internacional. Dichas divisas estarán disponibles para el pago de servicios financieros, honorarios del Operador y dividendos, y eventualmente para el reembolso de capital a los accionistas del exterior previo cumplimiento, en su caso, de las normas sobre reducción de capital.

7.10.2. El Gobierno Nacional otorgará su aprobación para el acogimiento de las inversiones externas en las Sociedades Licenciatarias a los regímenes de seguros de inversión establecidos por organismos internacionales o estatales, a los que tengan acceso los interesados.

CAPITULO VIII

Servicio Básico Telefónico. División En Regiones. Otros Servicios.

8.1. Se define como “Servicio Básico Telefónico” a la provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.

8.2. A los efectos de la prestación de los servicios básicos de telefonía urbana e interurbana se establecen dos Regiones: Norte y Sur, según los límites descritos en el ANEXO VIII.1 y mapas adjuntos al mismo, donde se indican también los servicios que actualmente presta ENTel en dichas regiones.

En cada una de tales regiones existen áreas con la siguiente situación:

- a) Areas en que ENTel o CAT S.A. prestan servicios.
- b) Areas en que el servicio es prestado por Cooperativas.
- c) Areas en que el servicio es prestado por otras entidades.
- d) Areas en que no se presta servicio.

8.3. Puntos Terminales de la Red Respecto de los Usuarios.

Los puntos terminales de la red del “Servicio Básico Telefónico” respecto de los usuarios son los siguientes:

- a) Inmuebles con cableado interno: hasta la caja de distribución del inmueble.
- b) Inmuebles sin cableado interno: hasta la roseta de transición, del alambre de bajada al alambre de instalación interna.

Los derechos y obligaciones de las Sociedades Licenciatarias y de la SPSI, sobre la red, llegan hasta los puntos terminales descritos.

8.4. Conexión de equipos a las redes. Suministro de equipos.

8.4.1. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI estarán obligadas a conectar a sus redes todos aquellos equipos instalados en la estación del usuario, siempre que los materiales de uso específico en Telecomunicaciones y los equipos que se empleen hayan sido homologados por la Autoridad Regulatoria.

8.4.2. El suministro de equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), se realizará en régimen de competencia. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI no podrán oponer restricciones a tal régimen.

8.4.3. Los materiales de uso específico en telecomunicaciones y los equipos que se suministren deberán estar homologados por la Autoridad Regulatoria.

8.4.4. Las modificaciones a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), podrán ser realizadas por ellos siempre que tales modificaciones las efectúen responsables técnicos matriculados en los Consejos Profesionales respectivos y habilitados por la Autoridad Regulatoria.

Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI tendrán derecho a verificar las modificaciones, en caso de que éstas ocasionen daños a sus redes, informándolo a la Autoridad Regulatoria, para que ésta resuelva lo pertinente.

8.4.5. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI no podrán proveer por sí equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario).

8.4.6. En el supuesto que el suministro lo efectúe una empresa vinculada directa o indirectamente a las Sociedades Licenciatarias o a la SPSI, dicha empresa no podrá realizar sus actividades compartiendo o utilizando facilidades operativas, de organización o de cualquier otra especie, ni utilizar el nombre de las Sociedades Licenciatarias ni de la SPSI.

8.4.7. Constituye una meta no obligatoria que las Sociedades Licenciatarias y la SPSI instalen en los puntos terminales de la red (lado usuario), un equipo de aislación de estación de abonado que permita verificar, mediante interrogación local el estado de funcionamiento de la línea de la red.

8.5. Los servicios públicos de telecomunicaciones no incluidos en la definición de “Servicio Básico Telefónico” ni comprendidos en el punto 9.2 serán prestados en régimen de competencia a partir de la fecha de Toma de Posesión.

8.6. Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC).

8.6.1. Después de la Toma de Posesión cualquier interesado o cada una de las Sociedades Licenciatarias, podrán solicitar que se llame a Concurso para el otorgamiento de la licencia respectiva para la prestación del SRMC en un área determinada.

8.6.2. Las Sociedades Licenciatarias no estarán habilitadas para participar en el primer Concurso para la primera banda en un área determinada, pertenezca ésta a su propia Región o la Región de la otra Sociedad Licenciataria.

8.6.3. Si en el Concurso a que se refiere el punto 8.6.2 no se efectuase adjudicación alguna, ambas Sociedades Licenciatarias podrán participar en el segundo Concurso que se llame para la primera banda en esa misma área.

8.6.4. Si en el segundo Concurso a que se refiere el punto 8.6.3.:

- a) La Sociedad Licenciataria no resultara Adjudicataria, ésta tendrá derecho, dentro del segundo año, contado desde la fecha de otorgamiento de la primera licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se le adjudique la segunda banda en esa área, en las mismas condiciones que rigieron para la primera banda en esa misma área.
- b) La Sociedad Licenciataria resultara Adjudicataria, ésta no tendrá derecho para solicitar el llamado, ni para participar en el Concurso que se realice para la segunda banda en esa área.

8.6.5. Las Sociedades Licenciatarias, no estarán habilitadas para participar en el primer Concurso para la primera banda del S.R.M.C. en un área que cubra parte de las dos regiones (compartida).

8.6.6. Si en el primer concurso que se realizara para el supuesto previsto en el punto 8.6.5, no se efectuara adjudicación alguna, las Sociedades Licenciatarias podrán optar por alguna de las siguientes modalidades con los efectos allí previstos:

- a) Formar una sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, para participar en el segundo Concurso que se llame para la primera banda en esa área compartida.

Si en ese segundo concurso:

- 1) La sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, no resultara Adjudicataria, tal sociedad independiente tendrá derecho, dentro del segundo año, contado desde la fecha de otorgamiento de la primera licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se adjudique la segunda banda en esa área en las mismas condiciones que rigieron para la primera banda en esa área compartida.

- 2) La sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, resultara Adjudicataria, las Sociedades Licenciatarias no tendrán derecho, bajo ninguna modalidad para solicitar el llamado ni para participar en el concurso que se realizara para la segunda banda en esa área compartida.

- b) Formar cada una de las Sociedades Licenciatarias una sociedad independiente para participar en el segundo concurso que se llame para la primera banda en esa área compartida.

Si en ese segundo concurso:

- 1) Ninguna de estas sociedades independientes resultara Adjudicataria, cualquiera de estas sociedades independientes tendrá derecho, dentro de los

DOS (2) años, a partir de la fecha de otorgamiento de la primera licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se adjudique la segunda banda a través de un concurso en el que sólo participarán las dos sociedades independientes de las Sociedades Licenciatarias. La mejor oferta no podrá ser menor a la de la primera Licencia otorgada.

2) Si una de las sociedades independientes, de una Sociedad Licenciataria, resultara Adjudicataria, la otra tendrá derecho a que se le adjudique, dentro de los DOS (2) años, contados desde la fecha de otorgamiento de la primera licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, la segunda banda en esa área en las mismas condiciones que rigieron para la primera banda.

8.6.7. Ninguna Sociedad Licenciataria o empresa podrá ser titular, ni controlar, ni participar, directa o indirectamente, en más de una licencia en una misma área de servicio de S.R.M.C.

8.6.8. En AMBA ya existe una empresa para el S.R.M.C. (concurso SC 1/88). En el caso de que esa empresa integre una de las Sociedades Licenciatarias, la otra Sociedad Licenciataria tendrá derecho a partir del 1º de noviembre de 1991 y hasta el 1º de noviembre de 1992, a que se le adjudique la segunda licencia para el área de AMBA en iguales condiciones a las que rigieron en el primer concurso realizado en AMBA. La limpieza de la banda "A" atribuida al S.R.M.C. en aquellas frecuencias utilizadas por equipamiento de ENTel será responsabilidad y estará a cargo de las Sociedades Licenciatarias.

8.7. Enlaces Punto a Punto arrendados para servicios de Telefonía.

8.7.1. Después de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria podrá autorizar a interesados que así lo soliciten la instalación de enlaces punto a punto para el servicio de telefonía, en el ámbito nacional, siempre y cuando las Sociedades Licenciatarias no los puedan proveer en los siguientes plazos, contados desde la solicitud de tal enlace:

- a) Para las áreas múltiples: SESENTA (60) días.
- b) Para las áreas fuera de la zona de tarifas básicas: CIENTO OCHENTA (180) días.

Las Sociedades Licenciatarias deberán informar a los interesados en el término de DIEZ (10) días hábiles si pueden o no proveer los enlaces solicitados dentro de los plazos precedentemente establecidos. Vencido el plazo, o si la respuesta fuese negativa, el interesado podrá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Regulatoria.

Las autorizaciones se otorgarán en las mismas condiciones técnicas que las requeridas a las Sociedades Licenciatarias. Asimismo la Autoridad Regulatoria podrá otorgar tales autorizaciones a los solicitantes cuando las facilidades

ofrecidas por las Sociedades Licenciatarias no reuniera las condiciones técnicas y de servicio necesarias para satisfacer el establecimiento del enlace solicitado. Antes de la Toma de Posesión y para las prestaciones que se efectúen a partir de la fecha del presente Decreto, se aplicará el mismo criterio del párrafo precedente de este punto, previa intervención de ENTel. Las presentaciones en trámite antes de la fecha del presente Decreto deberán ser diligenciadas con la previa intervención de ENTel.

8.7.2. Durante el Período de Exclusividad, y en su caso, de prórroga, las Sociedades Licenciatarias y los titulares de los enlaces autorizados convendrán los términos y condiciones de la conexión de tales enlaces a las redes de las Sociedades Licenciatarias. En caso de falta de acuerdo intervendrá la Autoridad Regulatoria.

8.7.3. Los autorizados para instalar los enlaces punto a punto para el servicio de telefonía sólo podrán utilizar tales enlaces para su uso privado. En ningún caso podrán revender el uso de los enlaces, ni prestar a través de dichos enlaces otros servicios.

8.8. Servicio de Transmisión de Datos, vía satélite, de carácter nacional.

8.8.1. En el caso que el titular de un permiso para la prestación de servicios de transmisión de datos, vía satélite, no prestara el servicio en el término de un año a partir de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria dispondrá la caducidad de dichos permisos.

A la fecha de la aprobación del Pliego existen CINCO (5) permisos que autorizan la prestación de tales servicios (punto - punto y punto - multipunto) en todo el territorio nacional.

Dichos permisos estarán a disposición de los Precalificados durante el período de acceso a la información.

Los servicios autorizados son de carácter nacional y la transmisión de voz sólo será accesoria del transporte de datos, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos N° 580/89 y 885/89, y la Resolución SC 659/89.

8.8.2. De conformidad con lo dispuesto en el punto 13.9. se podrán otorgar licencias para la prestación de servicios de transmisión de datos vía satélite, de carácter nacional, a partir de la fecha de Toma de Posesión.

8.9. Enlaces punto a punto internacionales de transmisión de datos y de otros servicios de valor agregado, vía satélite.

El arrendatario de enlaces punto a punto internacionales de transmisión de datos y de otros servicios de valor agregado (teleconferencias, etc.), vía satélite, que a la fecha de Toma de Posesión hayan arrendado enlaces punto a

punto internacionales, podrán continuar utilizándolos en las condiciones en que lo hagan a dicha fecha. Durante el Período de Exclusividad, y en su caso de prórroga, tales enlaces no se podrán conectar a las redes, medios o sistemas de los servicios previstos en el punto 8.8, ni de la S.S.E.C., ni a ninguna otra red, medio o sistema que preste servicios en competencia.

El titular del enlace sólo podrá usar este medio para su uso privado y en ningún caso podrá revender el uso de las facilidades, ni prestar a través de dichos enlaces, otros servicios.

Con posterioridad a la fecha de Toma de Posesión se podrán ampliar o modificar tales enlaces con la previa conformidad de la SPSI. En caso de desacuerdo intervendrá la Autoridad Regulatoria.

8.10. Operadores Independientes.

8.10.1. Las Sociedades Licenciatarias no podrán prestar servicios telefónicos en aquellas áreas de servicio local, en las cuales los esté brindando, al 31 de diciembre de 1989, un Operador Independiente.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Regulatoria dispondrá que, en el término de un año a contar de la Toma de Posesión, los Operadores Independientes se adecuen a las reglas que el Pliego determina y que cumplan las metas obligatorias especificadas en este Pliego.

Si el Operador Independiente cumple, en el plazo referido, las condiciones establecidas en el párrafo precedente, la Autoridad Regulatoria le otorgará una licencia en Régimen de Exclusividad para brindar los servicios telefónicos en el área respectiva durante un lapso igual al Período de Exclusividad que aún no haya transcurrido. En el caso que la ampliación de líneas instaladas por el Operador Independiente implicara una ampliación del vínculo al centro primario correspondiente, dicho incremento de líneas se computará dentro del total de los que debe proveer la Sociedad Licenciataria en la Región, siempre y cuando la ampliación del vínculo sea provista por la Sociedad Licenciataria.

8.10.2. A partir de los TRES (3) meses de la Toma de Posesión, los interesados en prestar servicios de telefonía urbana, en otras áreas en las cuales las Sociedades Licenciatarias no prestan servicios, localizadas a más de QUINCE (15) km. de un Centro Primario, podrán presentar planes a la Autoridad Regulatoria para la provisión de tales servicios. El plan deberá incluir como mínimo la identificación del área de servicio local, la central a la que se conectará y la descripción de las líneas de conexión a la red de la Sociedad Licenciataria. En esos casos, la Sociedad Licenciataria deberá comunicar dentro de los TREINTA (30) días corridos, a contar de la fecha en la cual se le haga conocer el plan presentado, si está dispuesta a prestar el servicio en dicha área o no. Cuando la Sociedad Licenciataria estuviere dispuesta a prestar los servicios, la Autoridad Regulatoria emitirá una orden exigiendo que

comience el servicio en el área dentro de los DOCE (12) meses, o antes si la fecha en que el interesado lo hubiere propuesto fuese anterior. La orden fijará metas anuales para el número de líneas de acceso.

Cuando la Sociedad Licenciataria no proveyera el servicio, el interesado que haya presentado el plan podrá recibir una licencia con Régimen de Exclusividad en dicha área durante un lapso igual al Período de Exclusividad que aún no haya transcurrido. Esta licencia caducará de pleno derecho en caso de no cumplirse con las fechas fijadas para el comienzo del servicio o con los números de líneas de acceso en funcionamiento al final de cada uno de los años especificados en su plan y con las metas de eficiencia vigentes para la región. Las líneas instaladas por el Operador Independiente se computarán dentro del total de las que debe proveer la Sociedad Licenciataria en la región, siempre y cuando el vínculo de conexión al centro primario correspondiente sea provisto por la Sociedad Licenciataria. {ver Decreto 973/90, artículo 4º}

8.11. Sólo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia, autorización o permiso y utilizar los enlaces para los fines y en las condiciones previstas.

La transgresión a lo dispuesto precedentemente, implicará:

- a) La caducidad de la licencia, autorización o permiso para prestar el servicio o para utilizar los enlaces.
- b) La caducidad de la habilitación de las instalaciones, medios o sistemas, y
- c) La caducidad de la licencia, autorización o permiso, para el uso o utilización del espectro radioeléctrico o de otros medios afectados al servicio. Los equipos, medios o sistemas involucrados en la caducidad, deberán ser desmantelados. En caso contrario quedarán sujetos a secuestro y comiso.

CAPITULO IX

Servicios prestados por la S.P.S.I. y la S.S.E.C.

9.1. La SPSI prestará los servicios especificados en el punto 9.2, bajo licencia con Régimen de Exclusividad y durante el Período de Exclusividad establecido en el punto 13.3 del Pliego.

9.2. La SPSI prestará, en Régimen de Exclusividad, los siguientes servicios:

- Telefonía internacional.
- Telefonía internacional para abonados preferenciales.

- Datos internacional, télex internacional y enlaces punto a punto internacionales arrendados para telefonía, transmisión de datos, y/o servicios de valor agregado, con los alcances establecidos en el punto 8.9.

9.3. Luego del Período de Exclusividad, todos los servicios internacionales, sin exclusiones, serán prestados en régimen de competencia, sin perjuicio de las normas establecidas por la Autoridad Regulatoria.

Las tarifas a aplicar recíprocamente a partir del vencimiento del Período de Exclusividad, para potenciales competidores, tendrán bases no discriminatorias. Serán de un valor tal que de ninguna manera desalentarán la competencia. Después de dicho Período quedará abierta la competencia a través de instalaciones separadas o reventa de servicios, usando instalaciones de otra empresa prestadora. La Autoridad Regulatoria establecerá las normas que regirán la prestación de los servicios internacionales, luego del Período de Exclusividad, teniendo en cuenta lo determinado en los párrafos precedentes de este punto y evaluando las condiciones de competencia existentes en tal momento.

9.4. Servicios Excluidos de la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales.

Los servicios fronterizos internacionales, locales y regionales que formarán parte de los servicios prestados por las Sociedades Licenciatarias, y que estarán excluidos de la prestación de la SPSI. El detalle de estos servicios se proveerá en el período de acceso a la información.

Los servicios internacionales indicados como excluidos seguirán operando como lo hacen en la actualidad, exclusivamente como tráfico terminal entre el país correspondiente y viceversa, y a todos los efectos el tráfico será propio de las Sociedades Licenciatarias.

9.5. Las Sociedades Licenciatarias deberán mantener, en calidad y cantidad, para la utilización exclusiva y permanente de la SPSI, los circuitos que a la fecha de Toma de Posesión, sean utilizados por el servicio internacional de ENTel pertenecientes a enlaces terrestres con estaciones terrenas y a los sistemas de alta capacidad con Brasil, Paraguay, Bolivia, Chile y Uruguay.

9.6. Los actuales usuarios de las centrales de abonados preferenciales de telefonía y télex internacionales tendrán derecho a mantener la conexión a estos servicios.

9.7. Desde la fecha de la Toma de Posesión, la SPSI abonará a la Secretaría de Comunicaciones, o directamente por cuenta de ésta si así correspondiere, los nuevos aportes de capital o por cualquier concepto que haya que realizar a INTELSAT e INMARSAT.

La representación del Signatario argentino ante la junta de gobernadores de INTELSAT que da a cargo de la Secretaría de Comunicaciones. La autoridad competente en cada caso reglamentará la representación del Signatario argentino ante los órganos de INTELSAT y de INMARSAT, cuyo detalle se entregará en el período de acceso a la información.

9.8. La SPSI no podrá reducir las modalidades actuales de los servicios internacionales. Toda modificación de la capacidad operativa deberá ser informada fundadamente a la Autoridad Regulatoria y para el caso que resultara una disminución de servicios, tal modificación requerirá autorización expresa de dicha autoridad.

9.9. Una vez vencido el Período de Exclusividad y en caso de prórroga, si para esa fecha no se hubiese ejercido la opción otorgada por el punto 7.8.8, las Sociedades Licenciatarias podrán, con respecto a los bienes y servicios internacionales, proponer conjuntamente a la Autoridad Regulatoria su prestación en una forma distinta a la prevista en este Pliego, ya sea:

9.9.1. La división de bienes y servicios en forma tal que cada Sociedad Licenciataria lo realice por sí misma, bajo la misma condición de continuidad y siempre que las metas obligatorias pertinentes sean cumplidas.

9.9.2. Enajenando todos los bienes y servicios a uno o varios terceros bajo la misma condición de continuidad y siempre que las metas obligatorias pertinentes sean cumplidas.

9.9.3. Cualquier combinación de las alternativas anteriores.

La Autoridad Regulatoria, según el esquema que se proponga, deberá evaluar las condiciones de competencia existentes y, de ser necesario, establecerá las reglas de asignación de utilidades especificadas, que deberán representar un retorno razonable e incentivar a los prestadores. La Autoridad Regulatoria deberá evaluar también la calidad del eventual operador sucesor.

9.10. La SPSI y sus sucesores, si los hubiere de acuerdo al punto 9.9, están obligadas a poner a disposición de las Sociedades Licenciatarias todas las facilidades requeridas para atender la demanda de tráfico que éstas originen.

9.11. La S.S.E.C. prestará, en régimen de competencia, los servicios:

- Télex Nacional.
- Datos Nacional (ARPAC).
- Radio Móvil Marítimo.

El ámbito de prestación abarca la totalidad del territorio nacional.

9.12. La SSEC podrá solicitar licencias para prestar otros servicios no incluidos en el punto 9.11.

9.13. La SPSI y la SSEC deberán organizar su contabilidad en forma tal de tener claramente separadas las cuentas de cada tipo de servicio que presten.

CAPITULO X

Obligaciones de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C.

10.1. Obligaciones de prestación del Servicio Básico Telefónico.

10.1.1. A los efectos de dar cumplimiento a las normas y recomendaciones inherentes a la prestación de los servicios, su calidad y el cumplimiento de las reglas del buen arte, cada Sociedad Licenciataria en su Región y la SPSI deberán satisfacer lo indicado en este Capítulo, como así también las disposiciones nacionales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales en los cuales el país sea parte.

10.1.2. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de las prestaciones de los servicios públicos a su cargo.

10.1.3. Cada Sociedad Licenciataria en su Región y la SPSI deberán disponer del equipamiento e instrumental necesario para posibilitar que la Autoridad Regulatoria, en debida forma, pueda realizar sus funciones de control y fiscalización. Estarán obligadas a permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria y brindar toda la información que les sea requerida por ésta, en los plazos que fijen en cada oportunidad.

10.1.4. Cada Sociedad Licenciataria en su región deberá dar cumplimiento a planes mínimos de Servicios Públicos y Semipúblicos en las localidades seleccionadas, que se informarán en el período de acceso a la información y en las siguientes cantidades: {ver Decreto 973/90, artículo 5º}

10.1.4.1. Durante el periodo de exclusividad en 400 localidades de la región norte y en 280 localidades de la región sur.

10.1.4.2. Para acceder a la Prórroga de Exclusividad en 200 localidades adicionales de la región norte y en 140 localidades adicionales de la región sur.

10.1.4.3. En ambos casos deberá presentar a la Autoridad Regulatoria los planes respectivos antes del 8 de octubre de 1992, para el supuesto previsto en 10.14.1 y antes del 8 de octubre de 1995 para el caso referido en 10.1.4.2.

10.1.5. Es obligatorio no desconectar a ninguna población del servicio nacional vía satélite. Si existieran medios alternativos de telecomunicaciones eficientes, el uso de éstos deberá ser previamente autorizado por la Autoridad Regulatoria.

10.1.6. Servicio gratuito para emergencias.

Estará a disposición del público un servicio gratuito para llamadas de emergencia a la policía, bomberos, ambulancias y relativas a siniestros de navegación con numeración uniforme de carácter nacional.

10.1.7. Figuración en guía y servicio de información.

Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI estarán obligadas a suministrar anualmente en forma gratuita, la guía de usuarios abonados al servicio, conforme con los recaudos establecidos por la Autoridad Regulatoria.

Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI proveerán un servicio de información por el cual todo usuario abonado al servicio podrá obtener información sobre los números de sus abonados en guía. Este servicio podrá ser a título oneroso.

10.1.8. Metas de servicio.

En el ANEXO X.1 se establecen las metas de prestación del servicio básico divididas en dos categorías: obligatorias y no obligatorias:

10.1.8.1. Las metas obligatorias son:

- 1) Penetración de la red: el número de líneas conmutadas en operación a proveer en cada Provincia (y en la zona respectiva de AMBA).
 - a) Líneas de abonado.
 - b) Líneas de TPA: a los efectos del cumplimiento de esta meta no se computará la instalación de los servicios públicos y semipúblicos previstos en el punto 10.1.4.
- 2) Eficiencia en llamadas:
 - a) Eficiencia en completar las llamadas locales dentro de la región.
 - b) Eficiencia en completar las llamadas interurbanas dentro de la región.
 - c) Eficiencia en completar las llamadas internacionales.
 - d) Eficiencia en completar llamadas interregionales locales.
 - e) Eficiencia en completar llamadas interregionales interurbanas.
- 3) Eficiencia de servicios de operador:

- a) Servicio de información: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los veinte (20) segundos.
 - b) Servicio de reparación: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos.
 - c) Servicios de llamadas interurbanas asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos.
 - d) Servicio de llamadas internacionales asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos.
- 4) Incidencia de fallas en la red telefónica local:
- a) Fallas en la planta externa por cada cien (100) líneas de acceso principales.
 - b) Fallas en la planta interna por cada cien (100) líneas de acceso principales.
 - c) Demoras en reparar fallas en la red telefónica local.
- 5) Promedio de tiempo de espera para la instalación.

10.1.8.2. Las metas no obligatorias son:

- l) Incidencia de fallas de teléfonos públicos automáticos (TPA):
- a) Número de fallas reparadas en estaciones de TPA por cada cien (100) estaciones.
 - b) Demoras en reparar estaciones de TPA: número de días promedio de servicio interrumpido por falla reparada.

El cumplimiento de las metas no obligatorias será valorado por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las sanciones previstas en el CAPÍTULO XIII. El incumplimiento de dichas metas no guardará relación con el régimen de penalidades, no obstante lo cual será tenido en cuenta por la Autoridad Regulatoria como antecedente general de desempeño.

10.1.8.3. Modificación de metas de servicio.

10.1.8.3.1. Durante el Período de Exclusividad y en su caso durante la Prórroga de dicho período, cada Sociedad Licenciataria y/o la SPSI podrán proponer la modificación de las metas de servicio, solicitando la previa autorización a la Autoridad Regulatoria. Si tales modificaciones fueran autorizadas y recibieran la calificación de "mejoramiento de metas", tal hecho será valorado por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el CAPÍTULO XIII.

La Autoridad Regulatoria, por decisión fundada, podrá solicitar, en atención a la calidad y eficiencia de servicios, la modificación de las metas de servicio con la calificación de "mejoramiento de metas". Tal modificación requerirá para su aplicación la conformidad de las Sociedades Licenciatarias. Si éstas no

prestaran su conformidad, la razonabilidad de tal hecho será valorada por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el CAPÍTULO XIII.

10.1.8.3.2. A partir del Período de Exclusividad.

La Autoridad Regulatoria establecerá las metas de servicio que se aplicarán una vez vencido el Período de Exclusividad.

10.1.8.4. Cada Sociedad Licenciataria y la SPSI estarán obligadas a verificar el cumplimiento de las metas de servicio y a informar al respecto a la Autoridad Regulatoria anualmente. Esta, a su vez, tendrá atribuciones para realizar sus propias verificaciones y para revisar los procedimientos y las constancias que sustenten dichos informes y a exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información.

10.1.8.5. Para acceder a la prórroga del Período de Exclusividad a que hace referencia el punto 13.5, las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deben cumplir con lo establecido en el punto 10.1.4.2, haber alcanzado las líneas a 1996 para extensión del Período de Exclusividad, según el CAPÍTULO X, y haber logrado las metas fijadas en 10.1.8.1, apartados 2, 3, 4 y 5 con un 5% de mejora. En caso de ser superior las fijadas para el año 2.000, se tomará las del año 2.000.

10.2. Obligaciones contables e información respecto de la rentabilidad del servicio.

10.2.1. La fecha de cierre contable de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC será el 30 de septiembre de cada año.

A partir del 30 de septiembre de 1991 la información extraída de los estados contables de cada prestador deberá ser suficiente para preparar y someter a la Autoridad Regulatoria cuadros anuales demostrativos de rentabilidad de los servicios que presten, en forma separada de lo relativo a otras actividades. Además deberá aportar información estimativa sobre bases comprobables del costo marginal de la prestación del servicio residencial. A partir del ejercicio cerrado el 30 de septiembre de 1994, los cuadros a suministrar deberán discriminar los servicios, conforme a las prácticas generalmente aceptadas en actividad, que establecerá la Autoridad Regulatoria a más tardar el 30 de septiembre de 1992. A título indicativo se enuncia la información a suministrar sobre ingreso por servicios, inversión directa por servicio, costo directo por servicio, inversión y costo general no vinculado directamente a cada servicio, con relación a los siguientes servicios:

- A abonados de servicios residenciales;
- A abonados de servicios comerciales;

- Alquiler de líneas conmutadas para residencias;
- Alquiler de líneas conmutadas para uso comercial;
- Servicio medido;
- Llamadas interurbanas: a) intrarregionales, y b) interregionales;
- Llamadas internacionales;
- Circuitos privados interregionales;
- Circuitos privados para servicio internacional.

10.2.2. La Autoridad Regulatoria podrá requerir información acerca de los criterios y métodos aplicados para asignar costos entre servicios comunes. Además podrá establecer normas al respecto de los principios conforme a los cuales se realizará dicha asignación, y sistemas uniformes de contabilidad para el registro de la información destinada a los estados contables y a los informes de rentabilidad de los servicios.

Asimismo la Autoridad Regulatoria podrá requerir la revisión de los criterios y métodos contables aplicados, cuando a su juicio la desagregación de la información suministrada dificulte el ejercicio de las facultades de verificación y control. Los criterios contables a utilizar por las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC se ajustarán a la normativa vigente y a las reglamentaciones del Consejo Profesional pertinente.

10.2.3. Antes del 30 de marzo de 1991 la Autoridad Regulatoria especificará los requisitos que deberá reunir la información sobre la rentabilidad del servicio, teniendo en cuenta para ello lo establecido también en el CAPÍTULO XII del Pliego.

10.2.4. La Autoridad Regulatoria podrá solicitar todo tipo de informes que deberán ser proporcionados en los plazos que se fijen en cada oportunidad. Las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC deberán permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

10.3. Planes Técnicos Fundamentales. Normas Técnicas.

Las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC estarán obligadas a respetar los Planes Técnicos Fundamentales y las normas técnicas aplicables y las establecidas por la Autoridad Regulatoria en cuanto se refieren a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes. En la medida en que estas normas no se estuviesen cumpliendo a la fecha de

la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria otorgará un plazo razonable para cumplirlas.

10.4. Interconexión de redes.

10.4.1. Las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC deberán interconectar sus redes, según los recaudos establecidos por la Autoridad Regulatoria a los efectos de asegurar la continuidad, expansión y calidad de los servicios.

En todos los casos deberán proveerse centros de conexión y facilidades en número y con capacidad suficiente para atender en forma no discriminatoria la demanda de tráfico.

Los precios de la interconexión deberán ser no discriminatorios y publicados.

10.4.2. Las Sociedades Licenciatarias deberán interconectar sus redes a fin de proveer llamadas locales dentro del AMBA. Las Sociedades Licenciatarias estarán en libertad de convenir un plan para el desarrollo de la red local de AMBA que involucre la conexión directa de conmutadores locales pertenecientes a las dos Sociedades Licenciatarias. El convenio no podrá afectar bajo ningún aspecto las disposiciones de este Capítulo y del CAPITULO XII del Pliego. A tales efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Sin embargo, si cualquiera de las Sociedades Licenciatarias lo requiriera, la Autoridad Regulatoria determinará un plan bajo el cual las redes de las Sociedades Licenciatarias se interconecten sólo a través de conmutadores Tandem. La Autoridad Regulatoria también determinará un período razonable para la implementación de este plan, tomando en cuenta tanto la necesidad de asegurar que los costos de reconfiguración de la red no sean excesivos, como la continuidad y calidad del servicio.

10.4.3. Interregional.

Las Sociedades Licenciatarias deberán interconectar sus redes a fin de proveer servicios entre regiones. Las Sociedades Licenciatarias estarán en libertad de convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las disposiciones de este Capítulo y del CAPÍTULO XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Cuando las Sociedades Licenciatarias no logran un acuerdo, la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los Activos Fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.4. Operadores Independientes de redes locales.

Las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes de redes locales podrán convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las cláusulas contenidas en este Capítulo y en el CAPÍTULO XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no logran un acuerdo la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los Activos Fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.5. Vencido el Período de Exclusividad:

- a) La SPSI estará obligada a interconectarse en forma no discriminatoria con prestadores que entren a competir en la prestación del servicio telefónico urbano y/o interurbano.
- b) Cada Sociedad Licenciataria y los Operadores Independientes que presten el servicio telefónico básico estarán obligados a interconectarse en forma no discriminatoria con los Operadores Independientes que presten el servicio internacional.
- c) Las Sociedades Licenciatarias deberán atender toda demanda razonable de interconexión con las redes atendidas por prestadores competidores. No estarán obligados sin embargo a alquilar circuitos dentro de las áreas de sus licencias a dichos prestadores.

10.4.6. Prestadores competitivos de servicios públicos de telecomunicaciones.

Una vez vencido el Período de Exclusividad, las Sociedades Licenciatarias estarán obligadas a permitir el acceso de sus usuarios a las redes de prestadores competitivos en condiciones que, en la medida de las restricciones técnicas, sean equivalentes a aquellas en las cuales el servicio es prestado en sus redes a sus propios usuarios. Las Sociedades Licenciatarias podrán convenir con Prestadores Competitivos los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las disposiciones contenidas en este Capítulo y en el CAPÍTULO XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no logran un acuerdo, la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los Activos Fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.7. Igualdad de acceso para prestadores de servicios en régimen de competencia.

Las Sociedades Licenciatarias tendrán la obligación de proporcionar, en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad, el acceso a la red pública a los prestadores de servicios en régimen de competencia. En el

supuesto de no disponer de acceso a algún prestador, serán de aplicación los plazos y los efectos previstos en el punto 8.7.1. Los precios de la interconexión provista por la Sociedad Licenciataria deberán reflejar los precios normales no discriminatorios por la utilización de instalaciones y servicios en su red.

Las Sociedades Licenciatarias y los prestadores de servicios en régimen de competencia podrán convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las cláusulas contenidas en este Capítulo y en el CAPITULO XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no logran un acuerdo, la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los Activos Fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.8. Elementos de la interconexión.

10.4.8.1. Los Activos Fijos sujetos a explotación indicados en los puntos 10.4.3, 10.4.4, 10.4.6, 10.4.7 y 10.4.8 son los empleados en la interconexión.

10.4.8.2. Además de lo establecido en los puntos anteriores, los precios de interconexión deberán ser no discriminatorios.

10.4.8.3. Para cada una de las siguientes clases de interconexión de redes y servicios, se publicarán los precios, términos y condiciones de servicio:

- 1) Servicios en Régimen de Exclusividad o sin competencia efectiva prestados por licenciatarios que utilicen instalaciones que pertenezcan a más de un licenciatario;
- 2) Servicios en régimen de competencia que utilicen facilidades de la red;
- 3) Servicios en Régimen de Exclusividad o sin competencia efectiva que utilicen tanto facilidades de red privadas como públicas.

10.4.8.4. En el caso que dos o más licenciatarios no llegasen a un acuerdo sobre los términos y condiciones de interconexión y sin perjuicio de lo establecido en los puntos 10.4.2, 10.4.3, 10.4.4, 10.4.5, 10.4.6 y 10.4.7, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) Cada Licenciatario presentará a la Autoridad Regulatoria, una declaración separada detallando los términos, precios y condiciones para la interconexión y uso de las respectivas facilidades.
- 2) Cualquiera de los Licenciatarios podrá someter la discrepancia a la decisión de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso siguiente.

10.4.8.5. Todo prestador de servicios en régimen de competencia que considere que las Sociedades Licenciatarias y la SPSI no están admitiendo la interconexión de acuerdo con los términos de su licencia o con el precio respectivo, o que dicho precio no contiene términos y condiciones razonables y equitativas, podrá solicitar la intervención de la Autoridad Regulatoria. Dicha intervención podrá también tener lugar de oficio. En caso de tal intervención la Autoridad Regulatoria arribará a una determinación preliminar dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos y ordenará la aplicación de los términos, precios o condiciones equitativos de acuerdo con la información que en ese momento posea la Autoridad Regulatoria. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Autoridad Regulatoria, la devolución de las sumas en cuestión, debidamente actualizadas y con los intereses de Ley, a la contraparte, si la decisión final de la Autoridad Regulatoria diera la razón a esta última. La Autoridad Regulatoria iniciará entonces una investigación de la cuestión, y resolverá en definitiva dentro de un plazo razonable. La decisión final establecerá los términos, precios o condiciones de la interconexión sobre la que recaía la discrepancia, basándose en los costos razonables (incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los Activos Fijos sujetos a explotación empleados) provocados por la interconexión y los de los servicios prestados que resulten de tal interconexión.

10.4.8.6. En adición a lo dispuesto en el precedente punto, todo prestador de servicios en régimen de competencia puede impugnar cualquier término, precio o condición de un convenio de interconexión para un servicio prestado en régimen de competencia, que sea discriminatorio o anticompetitivo o que de otra manera favorezca a una empresa subsidiaria de las Sociedades Licenciatarias, las SPSI y/o la SSEC.

10.5 Obligaciones de la S.S.E.C.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los puntos 10.2, 10.3, y 10.4, la SSEC está obligada a su respecto a dar cumplimiento a lo prescrito en los puntos 10.1.1, 10.1.2. y 10.1.3.

10.6 Prohibición de subsidios cruzados.

Queda prohibido a las Sociedades Licenciatarias utilizar los ingresos provenientes del Servicio Básico Telefónico de carácter nacional para subsidiar los servicios de la SPSI y/o de los servicios en régimen de competencia. Queda prohibido a la SSPI utilizar los ingresos provenientes de los servicios que preste para subsidiar los servicios en régimen de competencia.

10.7 Todo conflicto entre prestadores relativos a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones será resuelto por la Autoridad regulatoria.

CAPITULO XI

La Autoridad Regulatoria

11.1 La Autoridad Regulatoria es la Secretaria de Comunicaciones conforme a lo dispuesto por Decreto N° 64/90.

11.2 Las Sociedades Licenciatarias, la SPSI, la SSEC y los Operadores Independientes abonaran una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación equivalente al medio por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados netos de los impuestos y tasas que graven la prestación de los servicios, excepto la tasa a que se refiere este punto.

La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimientos relativos al cobro de la mencionada tasa, como asimismo establecerá la aplicación de dicha tasa a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, según lo que disponga por acto administrativo expreso.

11.3 Los principios básicos y conceptos generales del marco regulatorio al que estarán sujetos los prestadores a partir de la Toma de Posesión serán dispuestos por Decreto antes del 28 de febrero de 1990 tomando en consideración los principios establecidos en este Pliego. La Autoridad Regulatoria tendrá a su cargo la interpretación detallada de tales normas con criterio de equidad y razonabilidad.

11.4. La Autoridad Regulatoria garantizará la libre transferencia de líneas entre usuarios del servicio, siempre que sea técnicamente factible.

CAPITULO XII

Regulación de las Tarifas de los Servicios Básicos

12.1. Las Sociedades Licenciatarias deberán lograr una reducción del nivel general de tarifas por Servicios Básicos con relación a la inflación durante el Período de Exclusividad, de acuerdo al mecanismo establecido en los puntos siguientes.

12.2. Tarifas vigentes a la Toma de Posesión.

Las tarifas serán ajustadas en el período anterior a la fecha de presentación de las ofertas a un nivel adecuado para proporcionar a un Operador eficiente una tasa de retorno razonable sobre los Activos Fijos sujetos a explotación.

En el período intermedio entre este ajuste y la Toma de Posesión, las tarifas serán actualizadas de acuerdo con la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor.

12.3. Ajuste de Tarifas Durante el Periodo de Transición.

12.3.1. Durante el período inicial de dos años siguientes a la Toma de Posesión, las Sociedades Licenciatarias podrán seguir actualizando sus tarifas de acuerdo con la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor.

12.3.2. Las Sociedades Licenciatarias también gozarán del derecho de ajustar el nivel real de las tarifas a los SEIS (6), DOCE (12), DIECIOCHO (18) y VEINTICUATRO (24) meses de la Toma de Posesión a los efectos de alcanzar una tasa de retorno del 16% anual sobre los Activos Fijos sujetos a explotación. Para proceder al Ajuste del nivel real de tarifas a los SEIS (6), DOCE (12), DIECIOCHO (18) y VEINTICUATRO (24) meses, las Sociedades Licenciatarias deberán presentar a la Autoridad Regulatoria la información que se establece en el punto 10.2.3. Los Activos Fijos sujetos a Explotación resultan del inventario que transferirá ENTel a las Sociedades Licenciatarias, valuadas conforme el Decreto N° 575/90, con más las inversiones que realicen en cada período las Sociedades Licenciatarias para cumplir con las metas de servicio que se fijan en el presente Pliego, menos las amortizaciones que este Pliego especifica según el tipo de activo. Si debido a dichos ajustes las Sociedades Licenciatarias obtienen una utilidad que supere dicha tasa de retorno, la utilidad excedente con relación a este nivel deberá ser devuelta mediante una reducción en el nivel real de tarifas aplicables mes a mes durante un año.

En el ANEXO XII.1, se indica la fórmula de cálculo para la tasa de retorno y la definición de utilidad, inversión y demás conceptos que hacen a dicho cálculo.

12.3.3. Durante el Periodo de Transición las Tarifas Residenciales no podrán aumentar en términos reales, salvo lo necesario para mantener la dispersión existente a la Toma de Posesión.

12.3.4. A las Sociedades Licenciatarias se les requerirá que provean a la Autoridad Regulatoria estimaciones anuales preliminares de la tasa de retorno. Esta información debe ser provista dentro del primer trimestre del respectivo ejercicio económico.

12.3.5. Los importes de Activos Fijos Sujetos a Explotación que ENTel transferirá a cada Sociedad Licenciataria, a la SPSI y a la SSEC y que han sido valuados en el Decreto N° 575/90 se informarán antes del 30 de abril de 1990.

12.3.6. A los efectos del cálculo de la tarifa, los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente.

12.3.7. Las tarifas y los Activos Sujetos a Explotación de los servicios en competencia no se hallan incluidos en las disposiciones del punto 12.3, decidiendo sobre ellas libremente la SSEC.

12.4. Tarifas durante el Período de Exclusividad.

En el Período de Exclusividad, serán aplicables las siguientes normas:

12.4.1. Las Sociedades Licenciatarias deberán reducir a partir del final del Período de Transición, el nivel general de sus tarifas, neto de derechos de conexión, en términos reales, expresadas en unidades de medidas homogéneas, en un 2% anual respecto del año anterior, tomando como referencia la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor. El cumplimiento de esta obligación será un requisito indispensable para acceder a la prórroga de TRES (3) años del Período de Exclusividad.

12.4.2. Será requisito para acceder a la prórroga de TRES (3) años del Período de Exclusividad que las Sociedades Licenciatarias demuestren que las Tarifas Residenciales han aumentado a un ritmo menos acelerado al de la inflación durante el Período de Exclusividad, excepto en lo necesario para reducir en un 50% la diferencia en la dispersión de tarifas existente a la Toma de Posesión con respecto a la dispersión que se informará antes del 28 de febrero de 1990, reducción que tendrá que hacerse en tramos anuales similares.

12.4.3.

- a) Para la medición de la reducción de tarifas prevista en el punto 12.4.1, no se permitirá compensación alguna entre el Tráfico Internacional y el Tráfico Local, debiendo lograrse la reducción mencionada en forma aislada en cada uno de los dos tráficos.
- b) La Autoridad Regulatoria podrá considerar la aprobación de un programa de reducción de tarifas que se aparte de lo establecido en el inciso precedente, siempre y cuando se respete el porcentaje y demás condiciones establecidas en el punto 12.4.1.

12.5. Tarifas durante el Período de Prórroga de la Exclusividad.

12.5.1. Durante el Período de Prórroga de la Exclusividad las Sociedades Licenciatarias deberán reducir el nivel general de sus tarifas, netas de derechos de conexión, en términos reales, en un cuatro por ciento (4%) anual respecto del año anterior, tomando como referencia la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor. Las tarifas residenciales sólo podrá variar en la medida necesaria para eliminar la diferencia de dispersión de tarifas existentes entre el comienzo del Período de Prórroga de la Exclusividad y el que se fijará como meta y que será informado antes de 28 de febrero de 1990.

12.5.2. Para la medición de la reducción de tarifa prevista en este punto no se permitirá compensación alguna entre el tráfico internacional y el tráfico local, debiendo lograrse la reducción mencionada en forma aislada en cada uno de los dos tráficos. La Autoridad Regulatoria podrá considerar la aprobación de un programa de reducción de tarifas que se aparte de lo establecido en el primer párrafo de este punto 12.5.2, siempre y cuando se respete el porcentaje y demás condiciones establecidas en el punto 12.5.1.

12.6. Tarifas luego del Período de Exclusividad.

Las Sociedades Licenciatarias gozarán del derecho de renegociar los acuerdos relativos a la regulación de tarifas con la Autoridad Regulatoria. Esta sólo controlará el ajuste real de las tarifas y las metas de desempeño correspondientes a aquellos servicios y aquellas zonas del país en que a su juicio aún no exista competencia efectiva. En el caso de que las Sociedades Licenciatarias no lleguen a un acuerdo con la Autoridad Regulatoria respecto a la regulación de tarifas, éstas serán determinadas por la Autoridad Regulatoria con la aprobación del MOSP.

12.7. Derecho de conexión.

Las Sociedades Licenciatarias sólo podrán percibir un derecho de conexión máximo de hasta cincuenta por ciento (50%) del costo directo de la línea para el servicio familiar y de hasta cien por ciento (100%) para el resto. Durante el período de transición las Sociedades Licenciatarias podrán percibir este importe en calidad de cargo definitivo o entregando a cambio un instrumento de deuda expresado en dólares estadounidenses, con un plazo de vencimiento de CINCO (5) años a partir de su emisión y con un interés del siete por ciento (7%) anual, salvo que la Autoridad Regulatoria resolviera variar esta tasa de interés según las condiciones del mercado. Respecto de la opción anterior, no se permitirá ningún tratamiento discriminatorio que afecte, al mismo tiempo, a usuarias de una misma Sociedad Licenciataria.

A partir del tercer año de la Toma de Posesión las Sociedades Licenciatarias sólo podrán percibir derecho de conexión, entregando a cambio el instrumento de deuda descripto.

Cuando el importe del derecho de conexión sea percibido en calidad de cargo definitivo, deberá ser contabilizado como un ingreso de la actividad telefónica básica, computable a efectos del cálculo de la tasa de retorno a la que se refiere el punto 12.3.2. Cuando el derecho de conexión sea percibido entregando a cambio un instrumento de deuda, deberá ser contabilizado como un pasivo y, en consecuencia, su ingreso no será computable a efectos del cálculo de la tasa de retorno.

Finalizado el Período de Exclusividad, el importe a percibir en concepto de derecho de conexión no podrá superar el monto usual a nivel internacional para redes maduras. En el supuesto que la o las Sociedades Licenciatarias apliquen este criterio antes de finalizar el Período de Exclusividad y prórroga de exclusividad, lo percibido por dicho concepto se contabilizará como recupero de costos y no existirá obligación de entregar el instrumento de deuda.

A los efectos del presente punto, se define como costo directo de la línea, a la sumatoria de los costos involucrados en la conexión de un nuevo abonado a la red, que incluye:

- a) Costo proporcional de terrenos y edificios.
- b) Costo del plantel urbano de lo abonado (no incluye costos de instalación interna de edificio, ni vivienda residencial, ni costo de estación terminal del abonado).
- c) Costo de la línea de conmutación de la central urbana.
- d) Costo proporcional del acceso a la red de larga distancia (incluye los reajustes necesarios en otras centrales).
- e) Costo proporcional del acceso a la red internacional (incluye los reajustes necesarios en otras centrales).
- f) Costo proporcional del acceso a la red de enlace entre centrales urbanas (incluye los reajustes necesarios en otras centrales).
- g) Costo proporcional de los centros de alimentación de energía y auxiliares.

12.8. Mantenimiento de línea.

Las Sociedades Licenciatarias podrán percibir una cuota fija equivalente al valor de un número de pulsos en concepto de mantenimiento de línea, valor éste que deberá someter a la aprobación de la Autoridad Regulatoria.

12.9. Operadores Independientes. Vinculación con la Sociedad Licenciataria.

La Sociedad Licenciataria acordará con los Operadores Independientes de su Región las cargas por vínculo de conexión. En caso de falta de acuerdo decidirá la Autoridad Regulatoria.

12.10. Variaciones mensuales de tarifas.

Las variaciones mensuales de tarifas serán publicadas por la Sociedad Licenciataria dentro de los CUATRO (4) días de conocido el Índice de Precios al Consumidor del mes calendario inmediato anterior e incluirán cualquier variación por otro concepto que corresponda aplicar.

Si el período de medición no corresponde exactamente a esa fecha, la Sociedad Licenciataria deberá aplicar la tarifa vigente hasta esa fecha a todos los conceptos devengados, ya se trate de tráfico, abonos u otros conceptos y

podrá iniciar la aplicación de la nueva tarifa al día siguiente de la publicación citada.

12.11. No se aplicarán al régimen de tarifas y precios de las licenciatarias, congelamientos, administraciones y/o controles de precios basados de Ley de Abastecimientos N° 20.680 u otra que la reemplace.

Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Sociedad Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios, la Sociedad Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente.

12.12. La Autoridad Regulatoria determinará los recaudos mínimos que deberán contener las facturas por los Servicios Básicos a efectos de proveer una adecuada información a los usuarios.

12.13 Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán informar mensualmente a la Autoridad Regulatoria sobre las actualizaciones o reajustes de tarifas que realicen, haciendo conocer en debida forma los cálculos que se hayan practicado, detallando índices aplicados y cuanto otro dato sea menester.

La Autoridad Regulatoria verificará la aplicación del régimen de tarifas, y en el caso de comprobar que no se cumple con lo establecido en este capítulo, emitirá la orden pertinente, la que será de cumplimiento obligatorio.

La Autoridad Regulatoria tendrá las atribuciones generales de fiscalización y verificación de tarifas y podrá exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información solicitada.

12.14. Las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC, deberán:

- a) Publicar en el Boletín Oficial de la Nación y por lo menos un diario de gran circulación Nacional dentro, de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la Toma de Posesión, la estructura general de sus tarifas con los valores expresados en una unidad no monetaria, y el valor monetario de dicha unidad.
- b) En lo sucesivo, publicar por los mismos medios que los aludidos en el inciso precedente, el cambio de valor de la unidad utilizada y, en su caso, las modificaciones de la estructura, antes de su aplicación.
- c) Enviar, simultáneamente con cada publicación, copia firmada de ellas a la Autoridad Regulatoria.
- d) Tener un ejemplar actualizado de las tarifas a disposición de los usuarios.
- e) Incluir en las guías de abonados una síntesis de la tarifa en los aspectos que sean de mayor interés para los usuarios.
- f) Proporcionar a la Autoridad Regulatoria toda la información contable y de costo que la licencia exija y aquella otra que la Autoridad Regulatoria razonablemente requiera.

- g) Habilitar un servicio telefónico a través del cual los usuarios puedan acceder a información sobre las tarifas.

12.15. Las tarifas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación sin necesidad de aprobación previa. Al respecto la Autoridad Regulatoria:

- a) Verificará el cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, requiriendo la información respectiva.
- b) Durante el Período de Transición impugnará, a los efectos del cálculo de la tasa de retorno, las inversiones que sean indubitablemente innecesarias y los gastos injustificados, corriendo a cargo de la Sociedad Licenciataria y/o la SPSI, en tal caso, la carga de la prueba de la procedencia de la inversión o gasto impugnado.
- c) En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los TREINTA (30) días de publicada la tarifa requerirá a la Sociedad Licenciataria y/o la SPSI la reserva del exceso resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los usuarios, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la tarifa en lo que haga a dicho exceso.
- d) Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto en el precedente inciso, o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de las Sociedades Licenciatarias y/o la SPSI, determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Sociedad Licenciataria y/o a la SPSI, a cesar en la misma. Podrá ordenarse el reintegro a los usuarios del exceso percibido en el supuesto previsto en el precedente inciso c), o cuando la decisión final de la Autoridad Regulatoria recaiga dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de la entrega de los estados contables del período en el cual ocurrió la violación.

12.16. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI, estarán obligadas a respetar lo establecido en el CAPÍTULO X para determinar los precios de interconexión.

12.17. Los Operadores Independientes deberán facturar el tráfico urbano, interurbano y el internacional con tarifas no superiores a las que apliquen las Sociedades Licenciatarias. En cuanto al prorrateo del resultado de tráfico entrante y saliente se aplicarán las disposiciones del CAPÍTULO X.

CAPITULO XIII

Régimen Jurídico de las Licencias

13.1. Las licencias a las Sociedades Licenciatarias, a la SPSI y a la SSEC, serán otorgadas antes de la fecha de Toma de Posesión y entrarán en vigencia en dicha fecha, si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 7.6 del Pliego.

13.2. Las licencias les otorgarán a las Sociedades Licenciatarias, a la SPSI y a la SSEC los derechos y obligaciones de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, en un todo de acuerdo con las normas que rijan la actividad.

13.3. Licencias con Régimen de Exclusividad.

A cada una de las Sociedades Licenciatarias y a la SPSI se le otorgarán licencias con Régimen de Exclusividad para:

- a) A cada Sociedad Licenciataria en su región: para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva.
- b) A la SPSI: lo establecido en el punto 9.2 del Pliego.

13.4. Período de Exclusividad.

Las Licencias con Régimen de Exclusividad serán otorgadas por un plazo de CINCO (5) años contados a partir de los DOS (2) años de la fecha de Toma de Posesión. El período inicial de DOS (2) años se prevé para que las Sociedades Licenciatarias y la SPSI se reorganicen y coordinen entre sí la prestación de los servicios. El Período de Exclusividad comienza en la fecha de la Toma de Posesión y finaliza a los siete (7) años de dicha Toma de Posesión.

13.5. Prórroga del Período de Exclusividad.

Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI tendrán derecho a que la Autoridad Regulatoria les conceda una prórroga del periodo de exclusividad por un término adicional de TRES (3) años. A tal fin las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán notificar fehacientemente a la Autoridad Regulatoria con una antelación no menor de TREINTA (30) días hábiles administrativos a la finalización del Período de Exclusividad, su intención de acceder a la prórroga del Periodo de Exclusividad. La Autoridad Regulatoria dentro del término de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la recepción de la citada comunicación fehaciente, concederá la prórroga del Período de Exclusividad, siempre que cada Sociedad Licenciataria, y la SPSI hubiesen cumplido, cada una de ellas individualmente, con lo establecido en los Capítulos X y XII en el Período de Exclusividad, y se comprometan a cumplir con las disposiciones adicionales contenidas en esos Capítulos con relación al Período de Prórroga de la Exclusividad.

13.6. Licencia con régimen de competencia.

A la SSEC se le otorgará licencia, con régimen de competencia, para la prestación de los servicios establecidos en el punto 9.11. del Pliego.

13.7. Nueva Licencia a las Sociedades Licenciatarias y a la SPSI.

13.7.1. Sociedades Licenciatarias.

Vencido el Período de Exclusividad, y en su caso la Prórroga de dicho Periodo, las Sociedades Licenciatarias podrán recibir licencias para: a) prestar servicios de datos y otros servicios de valor agregado, incluyendo servicios de télex, en competencia con otros prestadores, b) prestar los servicios comprendidos en su licencia original fuera de cada una de sus regiones.

13.7.2. S.P.S.I.

Vencido el Período de Exclusividad, y en su caso la Prórroga de dicho Período, la SPSI podrá recibir licencia para prestar otros servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, no previstos en el punto 9.2 del Pliego.

13.8. Licencias para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Vencido el Periodo de Exclusividad, se podrán otorgar licencias mediante Concurso Público para prestar Servicio Básico Telefónico en cualquier zona del país.

A partir del vencimiento del Período de Exclusividad, las Sociedades Licenciatarias deberán asegurar y proveer el acceso de todos los enlaces requeridos por otro prestador, bajo las condiciones técnicas impuestas por la Autoridad Regulatoria, quien ejercerá el control de su cumplimiento y decidirá en caso necesario, lo pertinente.

13.9. Licencias para la prestación de servicios no incluidos en la definición de Servicio Básico Telefónico.

A partir de la fecha de Toma de Posesión se podrán otorgar licencias, en régimen de competencia, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto radiodifusión, no incluidos en la definición de Servicio Básico Telefónico.

Las licencias se otorgarán directamente, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente, a los interesados que lo soliciten, según las disposiciones aplicables y normas que se establecerán antes de la fecha de Toma de Posesión.

Cuando la prestación del servicio implique el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico u otros medios de carácter escaso, a juicio de la Autoridad Regulatoria, las licencias serán otorgadas mediante Concurso Público.

13.10. Régimen de penalidades.

13.10.1. Las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC, serán pasibles de ser sancionadas con:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa.
- 3) Caducidad del Régimen de Exclusividad.
- 4) Caducidad de la licencia.

13.10.2. Las sanciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 del punto 13.10.1 serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria y la establecida en el inciso 4) del punto 13.10.1 por el Poder Ejecutivo Nacional. La Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, podrán disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

13.10.3. Aplicación de sanciones.

13.10.3.1. Normas generales.

- a) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y/o la SSEC de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o los terceros por la infracción.
- b) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y/o la SSEC y de las personas por quienes aquéllas deben responder.
- c) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.
- d) La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Pliego o de la licencia, con más los accesorios que correspondan en derecho.
- e) La sanción de multa será aplicada en moneda de curso legal equivalente a determinada cantidad de pulsos telefónicos, tomándose el valor unitario vigente al momento del cumplimiento de la sanción. Toda multa deberá ser pagada dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.

13.10.3.2. Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) Los hechos previstos en el punto 10.1.8.3 del Pliego.
- c) El grado de cumplimiento de las metas obligatorias y no obligatorias.
- d) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los usuarios y a terceros.
- e) El grado de afectación al interés público.

13.10.3.3. No serán pasibles de sanción, sin perjuicio, en el supuesto del inciso b), de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar sus consecuencias:

- a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y/o la SSEC, en tanto se encuentren debidamente acreditadas.
- b) Cuando las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y/o la SSEC corrijan o cesen el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse la Autoridad Regulatoria. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

13.10.4. Apercibimiento o multa.

13.10.4.1. Se sancionará con apercibimiento o multa de hasta tres millones (3.000.000) de pulsos telefónicos toda infracción de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y/o la SSEC, a las obligaciones impuestas en el Pliego, en las licencias o en la normativa aplicable, que no tengan un tratamiento sancionatorio específico.

Dicho monto podrá elevarse hasta doce millones quinientos mil (12.500.000) pulsos telefónicos, cuando se hubiese persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social.

Dentro del máximo establecido la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.

13.10.4.2. Durante el Período de Transición, para graduar la sanción al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 10.1.8.1. se deberá evaluar la situación existente a la Toma de Posesión.

13.10.5. Caducidad del Régimen de Exclusividad.

Serán sancionadas con caducidad total o parcial del Régimen de Exclusividad los incumplimientos de cada Sociedad Licenciataria y/o la SPSI, en caso de reiteración de sanciones de multas o por incumplimiento de las metas de servicio obligatorias.

13.10.5.1. Caducidad parcial.

- a) La caducidad del Régimen de Exclusividad respecto de una Provincia determinada podrá ser declarada ante el incumplimiento de las metas de servicio obligatorias referidas a la penetración de la red (punto 10.1.8.1) para la Provincia en cuestión en DOS (2) años sucesivos y que no pueda justificarse en función de factores fuera de control de la Sociedad licenciataria.
- b) La caducidad del Régimen de Exclusividad podrá declararse respecto de un determinado servicio cuando la infracción que justifica tal caducidad se refiera fundamentalmente a dicho servicio.

13.10.5.2. Caducidad total.

Son causales para declarar la caducidad total del Régimen de Exclusividad:

- a) La reiteración de la misma infracción ya sancionada por TRES (3) veces con el máximo de la multa dentro de un mismo año, contado cada año a partir de la fecha de Toma de Posesión.
- b) Una conducta que implique el sistemático incumplimiento de la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, las decisiones de la Autoridad Regulatoria o las condiciones de la licencia respectiva.
- c) La caducidad del Régimen de Exclusividad declarada de acuerdo con el inciso a del punto 13.10.5.1 en más de SEIS (6) Provincias.

13.10.6.

Son causales de la caducidad de la licencia de cada Sociedad Licenciataria, de la SPSI y/o la SSEC:

- a) El incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de cada Sociedad Licenciataria y/o la SPSI y/o la SSEC ocurrido luego de aplicarse la sanción de caducidad total del Régimen de Exclusividad por las razones expresadas en los incisos a) o b) del punto 13.10.5.2.
- b) La reiteración de la misma infracción ya sancionada por CUATRO (4) veces con el máximo de la multa dentro del mismo año, ocurrida luego de declarada la caducidad total del Régimen de Exclusividad por la razón expresada en el inciso c) del punto 13.10.5.2.
- c) La interrupción total o parcial reiterada del servicio luego de declarada la caducidad total del Régimen de Exclusividad por la razón expresada en el inciso a del punto 13.10.5.2.
- d) La modificación del objeto social de la Sociedad Licenciataria, la SPSI y/o SSEC y/o el cambio de domicilio de ellas fuera de la República Argentina.
- e) La venta, cesión o transferencia, bajo cualquier título, a terceros de las acciones de la Sociedad Licenciataria en la SPSI y/o SSEC, sin

autorización previa de la Autoridad Regulatoria cuando la autorización sea requerida por el Pliego o por las normas aplicables.

- f) La venta, cesión o transferencia bajo cualquier título o la constitución de gravámenes, de o sobre los bienes afectados al servicio que reduzcan los servicios prestados, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.
- g) La cesión o transferencia, bajo cualquier título, de la licencia a terceros, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.
- h) La reducción de la Sociedad Inversora en la respectiva Sociedad Licenciataria a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario, sin autorización de la Autoridad Regulatoria.
- i) La reducción de la participación de los accionistas existentes en la Sociedad Inversora a la fecha de Toma de Posesión, a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario, sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.
- j) La quiebra de la Sociedad Licenciataria, la SPSI y/o la SSEC.
- k) La disolución o liquidación de la Sociedad Licenciataria, la SPSI y/o SSEC.
- l) La rescisión del contrato de gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3. con anterioridad a su plazo de vigencia, siempre que no se haya obtenido la aprobación de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador aprobado por la Autoridad Regulatoria.
- m) La pérdida del control de la Sociedad Controlante sobre la o las Empresas Controladas en los términos del punto 3.1.10, sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.
- n) El descenso de la tenencia accionaria del Operador Controlante en los términos del punto 3.1.12. sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.
- a) ñ) La división de los bienes y servicios de la SPSI sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.
- o) La cesión total o parcial del Contrato de Gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3, o la delegación total o parcial de las funciones que el mismo otorga al Operador, sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.

13.10.7. La caducidad de la licencia se regirá por las reglas siguientes:

13.10.7.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6, incisos a), b) y c) deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo no inferior a los CIENTO OCHENTA (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

13.10.7.2. Dentro de los primeros treinta (30) días del plazo que se otorgue según lo previsto en el punto 13.10.7.1, la licenciataria en cuestión podrá solicitar en forma conjunta la concesión de un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días a fin de obtener:

- b) La transferencia aprobada por la Autoridad Regulatoria, a un Operador o a una Sociedad en la cual tal Operador posea no menos del treinta por ciento

- (30%) del capital y de los votos, de todas las acciones y derechos sobre aportes de capital en la licenciataria respectiva que sean de propiedad de la antedicha controlante; y
- c) La suscripción de un Contrato de Gerenciamiento, cuyo texto sea aprobado por la Autoridad Regulatoria, entre el Operador mencionado en el inciso a precedente y la respectiva licenciataria.

13.10.7.3. Si tanto la transferencia como la suscripción del contrato que se menciona en el punto 13.10.7.2 no tuviese lugar dentro del plazo allí mencionado, o si no se efectuara la solicitud prevista en el punto 13.10.7.2 en el plazo allí establecido al respecto o si no se corrigiera el incumplimiento dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días también allí previsto, será aplicable de pleno derecho el punto 13.10.7.6.

13.10.7.4. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6, incisos d), e), f), g), h), i), l), m), n), ñ) y o) será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en un plazo de TREINTA (30) días. De no corregirse tal incumplimiento en dicho plazo será de aplicación de pleno derecho el punto 13.10.7.6.

13.10.7.5. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6. j) y k), hará aplicable de pleno derecho el punto 13.10.7.6.

13.10.7.6. Una vez notificada la sanción de caducidad, cuando sea de aplicación, la Sociedad Controlante de la Licenciataria sancionada deberá transferir la totalidad de sus acciones y derechos sobre aportes de capital en dicha Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las remate sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije, las que podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes, la suscripción de un Contrato de Gerenciamiento por un Operador aprobado por aquélla y demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los puntos 13.10.6. j) o k). El producido del remate, menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el punto 13.10.7.9, corresponderá a la referida controlante. Operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes a los adquirentes en el remate, y suscripto el Contrato de Gerenciamiento entre el nuevo Operador y la titular de la licencia caduca, se otorgará una nueva licencia a esta última en los términos que determine la Autoridad Regulatoria.

13.10.7.7. La Autoridad Regulatoria podrá optar por no aplicar el punto 13.10.7.6. si considerase que dada la existencia de competencia efectiva, o por otras razones, no fuese necesario o conveniente otorgar una nueva licencia a la titular de la licencia caduca.

13.10.7.8. A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la licencia, aunque no estuviese firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá

designar al o los Operadores interinos que continuarán con la prestación del servicio con los bienes afectados al mismo hasta que finalice el procedimiento previsto en el punto 13.10.7.6, o en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios de los Operadores interinos y los gastos resultantes estarán a cargo de la Sociedad Controlante de la licenciataria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus bienes ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviese el tribunal previsto en el punto 18.1 en el caso que dejara sin efecto la declaración de caducidad.

13.10.7.9. Si la caducidad de la licencia no se debiera a incumplimientos de la licenciataria derivados de la incorrecta gestión del Operador en funciones a la fecha de su declaración, la Autoridad Regulatoria podrá mantenerlo interinamente en funciones bajo las nuevas condiciones que se convengan en esa oportunidad y que deberán ser aprobadas por la Autoridad Regulatoria. En tal supuesto, toda suma que debiera pagar la licenciataria sancionada al Operador en funciones a la fecha de la declaración de caducidad a raíz de la terminación de su contrato de gerenciamiento en los términos preexistentes, estará a cargo de la Sociedad Controlante de esa Licenciataria y, en su caso, podrá ser deducido del precio de venta de las acciones y derechos sobre aporte de capital por la Autoridad Regulatoria como reembolso debido a dicha licenciataria.

13.10.7.10. En caso de caducidad de la licencia con cambio de Operador deberá modificarse el nombre de la respectiva Licenciataria en la medida en que se incluya la parte distintiva de la denominación de aquél, a fin de reemplazarla por la correspondiente al nuevo Operador definitivo.

13.10.7.11. En los supuestos previstos en el inciso a) del punto 13.10.7.2. y en el punto 13.10.7.6 la Autoridad Regulatoria otorgará su aprobación a todo Operador que reúna los requisitos requeridos por los puntos 3.6, 3.7. y 3.8. o los que la Autoridad Regulatoria establezca en función de las condiciones existentes en la oportunidad.

13.10.7.12. Declarada la caducidad de una licencia no podrá otorgarse otra, por el plazo de CINCO (5) años contados desde tal declaración, a toda Sociedad en la que participe la anterior Sociedad Controlante de la Licenciataria sancionada y/o, según el caso, el Operador cuya gestión hubiese motivado la sanción. En el caso previsto en el punto 13.10.7.7, esta prohibición regirá respecto de la titular de la licencia caduca y de las Sociedades en las que ésta participe.

13.10.7.13. En el caso de interrupción continuada del servicio u otra situación que ocasione, o pueda ocasionar rápidamente, la interrupción o el grave y súbito desmejoramiento del servicio, la Autoridad Regulatoria, con anterioridad a la declaración de caducidad, podrá designar a un Operador interino para que preste el servicio con los bienes afectados al mismo hasta tanto se resuelva la

coyuntura o se decida el destino definitivo de la licencia. En este supuesto se aplicará lo dispuesto en el punto 13.10.7.8.

13.10.8. En forma previa a aplicar las sanciones, se imputará el incumplimiento a cada Sociedad Licenciataria, a la SPSI y/o a la SSEC, y se otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para la producción del descargo pertinente.

Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional en su caso, resolverá, sin otra sustanciación y notificar fehacientemente la sanción aplicada.

La aplicación de la sanción no exime a cada Sociedad Licenciataria, a la SPSI y/o a la SSEC, del cumplimiento de sus obligaciones. A tales efectos al notificar la sanción, se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

13.11. Régimen de los bienes afectados al servicio público.

13.11.1. Los bienes afectados a la prestación del servicio público, según lo dispuesto en los puntos 7.2.1, 7.2.2, 7.8.1, 7.9.1 y 7.9.3 del Pliego, no podrán ser vendidos, cedidos ni transferidos, por cualquier título, o gravados de ninguna forma.

13.11.2. Se exceptúan de la prohibición establecida en el punto 13.11.1, los actos que previamente autorice la Autoridad Regulatoria. Para la autorización se deberá evaluar, además de lo que corresponda, si el bien afectado al servicio es imprescindible para, o afecta sustancialmente, la prestación del servicio.

13.11.3. Los actos realizados por las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, en contravención a lo dispuesto en los puntos 13.11.1 y 13.11.2, serán nulos de nulidad absoluta e inoponibles a todos los efectos de la prestación del servicio.

CAPITULO XIV

Régimen Laboral

14.1 Los convenios laborales vigentes a la Toma de Posesión serán transferidos a las Sociedades Licenciatarias, a la SSEC y a la SPSI, teniendo las mismas toda la flexibilidad que otorga actualmente la legislación vigente. En cuanto al Fondo Compensador, el compromiso de aporte empresario seguirá

vigente y ENTel negociará con el sindicato que su administración salga de la órbita de la empresa.

14.2. **[Derogado por Decreto 2423/91]** La participación accionaria del 10% del personal del ENTel, que pase a desempeñarse en las Sociedades Licenciatarias, la SSEC y la SPSI, prevista en el art. 9º del Decreto N° 731/89 no es objeto del Concurso. ENTel entregará estas acciones en usufructo a un fondo especial a constituir por este personal. Las acciones pasarán a ser propiedad del personal cuando sean abonadas en su totalidad, a cuyo efecto el valor se fija en el equivalente proporcional por acción que establece el artículo 5.3 como precio base.

A efecto de la participación accionaria del personal se aplicará lo establecido en el CAPÍTULO III de la Ley N° 23.696 en lo referido específicamente a la compra y tenencia de acciones por el Programa de Propiedad Participada. Podrá acordarse en el Acuerdo General de Transferencia que una parte o todos los dividendos correspondientes a las acciones del Fondo Especial de los Empleados, sean destinadas al pago del precio de compra de las acciones.

14.3. **[Derogado por Decreto 2423/91]** En cuanto a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley N° 23.696, la condición de empleado de ENTel será acreditada mediante las constancias de los registros que lleva ENTel de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. La adhesión al Acuerdo General de Transferencia para la adquisición y tenencia de acciones será realizada en forma colectiva a través de las Organizaciones Sindicales que representen a los trabajadores de ENTel. Mientras que las acciones no estén totalmente pagas, las organizaciones sindicales del personal de ENTel mantendrán la representación frente a las empresas emisoras de las acciones y al banco fideicomisario que se resuelva contratar.

Estas disposiciones serán reglamentadas y detalladas en el Acuerdo General de Transferencia a firmarse antes del 8 de octubre de 1990 y tendrán comienzo de ejecución en la fecha de Toma de Posesión.

14.4. **[Derogado por Decreto 2423/91]** Las acciones a recibir por los trabajadores de ENTel serán del mismo tipo (ordinarias), que las que reciba la Sociedad Inversora y los demás accionistas, pero constituirán una clase especial que tendrá derecho a designar un director en el Directorio de la Sociedad Licenciataria. Este derecho regirá desde el momento de entrega de las acciones en usufructo y será ejercido por los representantes de esas acciones establecidos ut supra mientras no se hallen totalmente pagas y luego por la Asamblea Especial de accionistas de la clase de acciones que se constituya a este efecto. Estas acciones gozarán del derecho a acrecer en igual proporción y condiciones a las de las demás clases.

14.5. A todos sus efectos, la mención sobre la participación accionaria del personal de ENTel hecha en el artículo anterior, debe interpretarse como

incluyendo a todo el personal de empresas privadas que prestan servicio telefónico básico, según lo mencionado en el art. 3° del Decreto N° 731/89.

CAPITULO XV

Política Industrial

15.1. Con relación a la compra de bienes, obras y servicios, que realice la Sociedad Licenciataria, se otorgará una preferencia en favor de la industria nacional instalada al momento de la provisión del DIEZ POR CIENTO (10%) en el marco previsto por el artículo 23 de la Ley 23.697.

15.2. En los casos de provisión de materiales y equipos para los servicios, a fin de ser considerados de producción nacional a estos efectos, los proveedores locales deberán cumplir obligatoriamente con planes de integración mínimos, que varíaran entre un 40% y 60% según el segmento de producción pertinente, de acuerdo a las pautas de integración a fijar por la Autoridad Regulatoria.

15.3. A efectos de definir el porcentaje de integración nacional se considerarán los materiales, materias primas e insumos de origen nacional en relación al costo total en puerta de fábrica de los bienes finales con ellos producidos.

Entre los insumos de origen nacional se considerarán la mano de obra directa, las ingenierías de desarrollo, de procesos (incluyendo control de calidad), de producto y de software.

15.4. Los planes de integración deberán ser aprobados y posteriormente controlados por la Autoridad Regulatoria. Será obligatoria la aprobación del plan de integración previo a la firma de contratos con los proveedores, y la Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento de los mismos durante el Período de Exclusividad de las Prestaciones del servicio.

Las Sociedades Licenciatarias podrán incluir en los contratos con los proveedores locales, como causal de rescisión de tales contratos, el incumplimiento de las pautas de integración, notificado por la Autoridad Regulatoria.

El incumplimiento de las pautas de integración por parte de las Sociedades Licenciatarias dará lugar a la aplicación del régimen de penalidades establecido en el punto 13.10.

15.5. En el proyecto de Ley Sustitutiva del Régimen de Compra Nacional que el Poder Ejecutivo deberá elevar al Congreso de la Nación, se respetará, la cláusula anterior.

15.6. Las Sociedades Licenciatarias deberán cumplir con procedimientos para licitaciones u otros procedimientos competitivos al asignar contratos para bienes y servicios cuando su valor exceda un importe de u\$s 500.000 en el año. A fin de cumplir estos procedimientos las Sociedades Licenciatarias deberán:

- a) Publicar un aviso detallando la propuesta de adquisición de bienes servicios y la fecha para la cual se requiere, e invitando a cualquier persona a ofertar la provisión correspondiente de los bienes y servicios comprendidos; y
- b) Otorgar la consideración debida a las ofertas recibidas.

La Autoridad Regulatoria estará facultada para especificar los procedimientos detallados que deberán seguir las Sociedades Licenciatarias y verificar a posteriori su aplicación a fin de determinar su cumplimiento. Si la Autoridad Regulatoria determina que una Sociedad Licenciataria ha mostrado una preferencia indebida al adjudicar un contrato que está sujeto al requisito de licitación competitiva para determinar la rentabilidad permitida sobre el capital empleado correspondiente a esa empresa, deducirá de la base utilizada para los activos el doble de cualquier sobreprecio que resultare de aquella preferencia indebida.

15.7. A partir del 1º de enero de 1990 no se permitirá la importación de materiales y/o equipos usados.

15.8 Las obligaciones explicitadas en este capítulo para las Sociedades Licenciatarias serán también de aplicación a la SPSI y a los Operadores Independientes.

15.9. Las previsiones contenidas en el Decreto N° 1224/89 son complementarias de las descriptas aquí. En caso de contradicción entre normas, prevalecerán las expuestas en este Capítulo.

CAPITULO XVI

Tratamiento Impositivo

16.1. El tratamiento impositivo de las Sociedades Licenciatarias, de la SPSI y de la SSEC y de sus accionistas se regirá por los siguientes principios:

16.1.1. Los servicios de telecomunicaciones no estarán sujetos a un tratamiento fiscal discriminatorio respecto de otras actividades. En caso de aplicarse en jurisdicción nacional un impuesto o tasa especial al servicio telefónico, el Estado Nacional deberá reembolsar su monto a la Sociedad Licenciataria, a la SSEC y a la SPSI.

16.1.2. Los servicios estarán sujetos al I.V.A. a la tasa general según lo establezca la legislación respectiva.

16.1.3. El Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso de la Nación un proyecto de ley para eliminar el impuesto interno a las telecomunicaciones, establecido por la Ley de Impuestos Internos, de acuerdo a la incorporación dispuesta en el art. 43, punto 5 de la Ley 23.549 antes de la presentación de las ofertas.

16.1.4. Para los demás impuestos se aplicará la legislación vigente en cada momento.

16.2. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la transferencia a favor de las Sociedades Licenciatarias, de la SSEC y de la SPSI de las exenciones impositivas y de aquellas referidas a tasas de servicios de que actualmente goza ENTel en las provincias y municipios.

16.3. El Poder Ejecutivo Nacional eximirá a las Sociedades Licenciatarias, a la SSEC y a la SPSI del pago de los impuestos que pudieran corresponder por las transferencias a ellas de activos, derechos y obligaciones previstos en el Pliego, y gestionará ante las provincias igual exención con respecto a los impuestos y tasas provinciales y municipales.

16.4. Con excepción del impuesto a las ganancias, todos los demás impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a que puedan resultar sujetas las Sociedades Licenciatarias y la SPSI serán considerados como costos a los efectos del cálculo de las tarifas.

CAPITULO XVII

Defensa

17.1. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir con las disposiciones de los artículos 145 a 156 de la Ley 19.798 y con las normas aplicables en materia de Defensa.

17.2. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán atender prioritariamente a los requerimientos de enlaces de los Ministerios de Defensa y del Interior que resulten de convenios firmados con Estados extranjeros y organismos internacionales que involucren a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

17.3. Los convenios entre ENTel y los Ministerios mencionados en el punto 17.2. se regirán por lo dispuesto en el punto 7.5.7. del Pliego.

17.4. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán mantener de manera permanente, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y según los requerimientos que éste efectúe, una reserva de canales adecuados para su afectación a servicios destinados a la Defensa.

17.5. Para el cumplimiento de lo establecido en el punto 10.1.5. se deberán tener especialmente en cuenta los servicios en áreas de frontera.

17.6. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán asegurar el concepto de redundancia de las redes de comunicaciones, debiendo contemplarse enlaces alternativos que aseguren el tráfico para casos de conflicto o catástrofe.

17.7. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán adoptar los recaudos necesarios para que su personal mantenga la confidencialidad de los mensajes y datos, cumpliendo asimismo lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 19.798.

CAPITULO XVIII

Jurisdicción

18.1. Toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación de las normas que rigen el Concurso y/o la ejecución de las obligaciones contraídas al participar o resultar adjudicatario en el Concurso, y/o sobre las licencias y/o sobre la prestación de los servicios y/o en general cualquier cuestión vinculada directa o indirectamente al objeto y efectos del Concurso, será sometida a los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otra jurisdicción.

18.2. La presentación para la Precalificación y la presentación de las ofertas implican la aceptación expresa de la jurisdicción establecida en el punto 18.1.

CAPITULO XIX

Terminología

19.1. En el Pliego, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se detallan:

“Activos Fijos Sujetos a Explotación”: Son los que surgen del punto 12.3.2.

“Adjudicación”: Acto del Poder Ejecutivo que adjudica las acciones objeto del Concurso.

“Adjudicatario”: Operador o Consorcio titular de la oferta sobre la cual recae la Adjudicación.

“AMBA”: Area Múltiple Buenos Aires, cuyos límites se describen en el ANEXO VII.1.

“Area”: Zona geográfica, parte de una o ambas regiones.

“Area de Servicio Local”: Zona geográfica parte de una Región servida por una central.

“Asesor Financiero”: Morgan Stanley & Co. Inc. y Banco Roberts S.A.

“Autoridad Regulatoria”: La autoridad a la que se refiere el CAPÍTULO XI.

“CAT”: Compañía Argentina de Teléfonos S.A., una Sociedad anónima constituida y organizada bajo las Leyes de la República Argentina.

“Centro Primario”: Centro de conmutación donde tributan las centrales locales (de abonados).

“Comisión de Preadjudicación”: Comisión integrada por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, el Secretario de Comunicaciones y la intervención de ENTel, o sus delegados, que Preadjudica a los proponentes triunfadores del Concurso.

“Comisión Precalificadora”: Comisión integrada por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, el Secretario de Comunicaciones y la intervención de ENTel, o sus delegados, que precalifica a los participantes.

“Concurso”: Concurso Público Internacional convocado por el Decreto N° (...)

“Consortio”: Conjunto de entidades que se presentan unificadamente al concurso, estén o no reunidas por un vínculo societario a la fecha de presentar la oferta.

“Contrato de Refinanciación Garantizado”: Es el contrato firmado el 1º de agosto de 1987, que modificó el acuerdo firmado el 1º de agosto de 1985 entre diversos propietarios, el Banco Central de la República Argentina, la República Argentina, como garante, y los bancos acreedores del exterior que allí figuran.

“Contrato de Transferencia”: Contrato de venta de las acciones que constituyen el objeto del concurso.

“Cooperativas”: Prestadores organizados en forma de Sociedad cooperativa que presten servicios básicos a la Toma de Posesión.

“ENTel”: Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Empresa del Estado.

“Índice de Precios al Consumidor”: Es el Índice de Precios al Consumidor preparado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que lo reemplace.

“Integrante”: Toda persona física o jurídica que participa en un Consorcio incluyendo el operador respectivo, así como el Operador que se presenta individualmente.

“MOSP”: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de la Nación Argentina.

“Operador”: Empresa prestadora de Servicio Básico en la República Argentina o en el extranjero.

“Operadores Independientes”: Todo Operador que, debidamente autorizado, preste Servicios Básicos en la República Argentina, excluyendo las Sociedades Licenciatarias y la SPSI.

“Operador Principal”: Uno o dos Operadores que asumen el carácter Principal, a los efectos del CAPÍTULO III.

“Participante”: Hasta la fecha de presentación para la Precalificación, toda persona física o jurídica adquirente del Pliego. A partir de dicha fecha, todo Operador que ha solicitado individualmente su precalificación, y todo Consorcio que ha solicitado su Precalificación. Este término incluye, en su caso, a los Precalificados y a los Proponentes.

“Período de Competencia Abierta”: Período en el cual una o ambas Sociedades Licenciatarias y/o la SPSI han perdido el derecho a la exclusividad en la presentación del Servicio Básico.

“Período de Exclusividad”: Plazo en el cual cada Sociedad Licenciataria y la SPSI tienen exclusividad en la prestación del Servicio Básico. Este plazo, en principio, va desde la Toma de Posesión hasta SIETE (7) años después de dicha Toma de Posesión o, en caso de prórroga según se prevé en el CAPÍTULO VIII, hasta finalizar los TRES (3) años posteriores.

“Período de Transición”: Son los primeros dos años del Período de Exclusividad.

“Persona”: Toda persona física o jurídica.

“Pliego”: El presente Pliego de Bases y Condiciones aprobado para el Concurso.

“Preadjudicación”: Acto por el cual el M.O.S.P. preadjudica las ofertas ganadoras del Concurso.

“Precio Adicional”: Es el precio en títulos de la deuda pública Externa de la República Argentina detallados en el ANEXO V.1 del Pliego.

“Precio Base”: Es el precio en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al que hace referencia la cláusula V.5.3.del Pliego.

“Precio en Efectivo”: Es el precio en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al que hace referencia la cláusula V.5.3.del Pliego.

“Precalificado”: Participante que ha sido precalificado a los efectos de habilitarlo para presentar oferta en el Concurso.

“Prestadores”: Toda empresa prestadora de un Servicio Básico, incluyendo a las Sociedades Licenciatarias, a los Operadores Independientes y a SPSI.

“Proponente”: Precalificado que ha presentado oferta en el Concurso.

“Región”: Zona geográfica de la República Argentina que se detalla en el ANEXO VIII.1.

“Servicio Básico o Servicio Básico Telefónico”: Es el definido en el punto 8.1.

“Servicio de Telecomunicaciones”: El transporte de señales, imágenes visuales, voz, música y otros sonidos por medio de hilos, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistemas que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica.

“Sociedad Inversora”: La sociedad que firma el Contrato de Transferencia y adquiere las acciones objeto del Concurso.

“Sociedad Licenciataria”: La titular de la licencia para la prestación del Servicio Básico en una o en ambas Regiones.

“Sociedad Licenciataria Norte”: La Sociedad Licenciataria de la Región Norte.

“Sociedad Licenciataria Sur”: La Sociedad Licenciataria de la Región Sur.

“SPSI”: Sociedad de la Prestación de Servicios Internacionales según se la describe en el punto 9.1.

“SSEC”: Sociedad de Servicios en Competencia según se la describe en el punto 9.11.

“Tarifa Familiar”: Tarifa que se cobra a los usuarios por el servicio de telefonía urbana, interurbana, e internacional, instalados en el domicilio de su residencia y donde no ejercen actividades propias de otras categorías de tarifas. Es sinónimo de tarifa residencial.

“Tarifa Residencial”: Ver tarifa familiar.

“Telecomunicaciones”: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

“Telefonía Internacional”: Servicio telefónico entre oficinas o estaciones de cualquier naturaleza del servicio interno, con la de otros países.

“Telefonía Interurbana”: Servicio telefónico establecido entre usuarios de distintas áreas de la Nación.

“Telefonía Urbana”: Servicio telefónico establecido entre usuarios conectados a centrales pertenecientes a una misma área de servicio local.

“Toma de Posesión”: Acto de entrega de las acciones objeto del Concurso a la Sociedad Inversora y de pago de la parte contado del precio de venta.

“TPA”: Teléfonos públicos automáticos.

19.2. Todas las referencias a puntos y anexos contenidas en el presente se entenderán referidas a puntos y anexos, respectivamente, del Pliego, salvo que expresamente se indique lo contrario.

19.3. Los títulos del Pliego sirven solo para referencia y no afectarán la interpretación del texto del Pliego.

CONVENIO

Entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, representado por su titular Dr. José Roberto Dromi, ad-referendum del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte y, por la otra, la Compañía Argentina de Teléfonos S.A., representada por su presidente Ing. Stig Johansson ad-referendum de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, han acordado lo siguiente:

PRIMERO: Ambas partes declaran que la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. presta servicio público telefónico en las provincias de Mendoza, San Juan, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Entre Ríos, bajo jurisdicción nacional y en los términos expresados en el inciso b) del artículo 4º de la Ley Nº 19.798, es decir con carácter precario. Queda por lo tanto entendido que la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. carece de concesión con plazo pendiente.

SEGUNDO: El Gobierno Nacional ha decidido y la Compañía Argentina de Teléfonos acepta tal decisión, que el permiso precario bajo el cual dicha Compañía presta actualmente sus servicios, caducará una vez transcurridos treinta días corridos desde el otorgamiento de licencias para operar las áreas territoriales a que hace referencia el artículo 2º del Decreto Nº 731/89 y que incluyan las Provincias en que actualmente la Compañía presta sus servicios.

TERCERO: El Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación designará, a su costa, un Delegado que tendrá como funciones la fiscalización técnica de la prestación del servicio para el cumplimiento de los objetivos del Decreto Nº 731/89. El Delegado dependerá directamente en sus funciones de la Secretaría de Comunicaciones.

CUARTO: La Compañía Argentina de Teléfonos S.A. adhiere a la política fijada en el Decreto Nº 731/89, garantiza en lo pertinente la certeza jurídica de este procedimiento y se compromete a no oponer reparos ni impedimentos al procedimiento de privatización.

QUINTO: La Compañía Argentina de Teléfonos S.A. hace expresa reserva de los derechos económicos materiales emergentes que le corresponden por los bienes afectados a servicio público a su cargo.

SEXTO: Ambas partes acuerdan que los pliegos que se aprueben, para cumplir los objetivos del Decreto Nº 731/89, contemplarán las siguientes alternativas respecto a los bienes de la Compañía afectados al servicio público que desempeña:

- a) opción a favor del oferente para adquirir en forma directa a la Compañía los bienes de propiedad de esta última, desobligando al Estado licitante.
- b) opción para licitar los referidos bienes en las condiciones establecidas en los pliegos respectivos. En este caso, deberán tasarse los bienes afectados al servicio por el Banco Nacional de Desarrollo, conforme al artículo 19 de la Ley N° 23.696. Si dicha tasación no fuera aceptada por la Compañía Argentina de Teléfonos S.A., se procederá conforme al artículo OCTAVO de este Convenio.

En el supuesto en que solamente una parte de los bienes de la Compañía pudiera ser adjudicada en la licitación mencionada, el Estado Nacional podrá adquirir el resto de los bienes en las condiciones que a tal efecto acuerde con la Compañía.

SEPTIMO: El cumplimiento de este Convenio no significará para el Estado Nacional más erogaciones que las que la Secretaría de Comunicaciones autorice, quedando por supuesto fuera de esta previsión el precio a que la Compañía tuviera derecho con motivo del eventual traspaso de sus bienes al Estado Nacional.

OCTAVO: En caso de no producirse la ratificación de la Asamblea prevista en el encabezamiento de este Convenio o los acuerdos sobre precios contemplados en el artículo SEXTO, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer unilateralmente la extinción de los permisos de la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. y el rescate de los servicios para continuar siendo operados por el Estado, reservándose las partes el derecho a dirimir judicial o extra judicialmente las compensaciones y/o indemnizaciones correspondientes.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos aires, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

GRILLA PATRIMONIAL FINANCIERA

Los concursantes deberán presentar certificados por contador público de prestigio internacional los siguientes indicadores del grupo proponente que serán tenidos en cuenta para la evaluación patrimonial financiera.

EMPRESA /CONSORCIO:

CONCEPTO
DEMOSTRADO

IMPORTE REQUERIDO IMPORTE

EN MILLONES DE DOLARES EE.UU.

2.1	Patrimonio Neto Combinado de la Empresa o del Consorcio (1)	4.000
2.2	Patrimonio Neto del Operador Principal	1.500
2.3	Patrimonio Neto de todo Integrante con 10 % o más	1.000
2.4	Para las empresas locales, que no formen parte del 30 % (punto 3.1.2.), el requisito se reduce a	300

(1) Ver Criterio de confección y cálculo en Anexo III.1

3. CRITERIO DE EVALUACION

En los rubros 1.1, 2.1, 2.2. y 2.3. se aplicará el criterio de suficiente / no suficiente. Un “no suficiente” en cualquiera de los rubros significará la no calificación del proponente.

En los rubros 1.2 al 1.5 se aplicará el siguiente procedimiento: Primero : una valuación de 1 a 100 valorando el cumplimiento de metas que las cifras signifiquen. Segundo: cada uno de los rubros será ponderado en un sexto para sumar los coeficientes obtenidos. Tercero: aquellos proponentes que no logran 90 puntos en el índice ponderado no serán calificados.

Nota: Para el eventual caso de resultar un Operador Principal o Consorcio adjudicatario de ambas regiones las magnitudes de los indicadores 1.1., 2.1., 2.2. y 2.3. deberán duplicarse.

MATRIZ DE EVALUACION
PARA CALIFICACION PARA CADA REGION

1. GRILLA TECNICA

Los operadores principales deberán presentar los indicadores de prestación y calidad de servicio que se detallan en esta grilla, adjuntando la documentación probatoria debidamente certificada por la autoridad reguladora de su país de origen; cuyas firmas deberán hallarse debidamente autenticadas:

EMPRESA / CONSORCIO:			
CONCEPTO DEL SERVICIO	NOMBRE	VALOR REQUERIDO	VALOR CERTIFICADO
1.1 NIVEL DE SERVICIOS			
Cantidad de Líneas	Cantidad de líneas que atienden en su área de prestación	1.500.000	
1.2 EFICIENCIA DE LLAMADAS			
a) Locales intrarregionales	% de completadas (excluyendo estaciones abonados)	98%	
b) Interurbanas	% de completadas (excluyendo estaciones abonados)	98%	
1.3 SERVICIOS DE OPERADOR			
a) Información	% contestado en 10 segundos	80%	
b) Reparación	% contestado en 20 segundos	80%	
1.4 INCIDENCIAS DE FALLAS			
Tiempo requerido para reparaciones que afectan servicio	Demora promedio en días	1	
1.5 INSTALACION DE ABONADOS LOCALES			
	Tiempo promedio para instalar (en días)	15	

2. GRILLA PATRIMONIAL FINANCIERA

Los concursantes deberán presentar certificados por contador público de prestigio internacional los siguientes indicadores del grupo proponente que serán tenidos en cuenta para la evaluación patrimonial financiera.

EMPRESA / CONSORCIO:

CONCEPTO	IMPORTE REQUERIDO EN MILLONES DE	IMPORTE DEMOSTRADO DOLARES EE.UU.
2.1 Patrimonio Neto Combinado de la Empresa o del Consorcio (1)	4.000	
2.2 Patrimonio Neto del Operador Principal	1.500	
2.3 Patrimonio Neto de todo integrante con 10% o más	1.000	
(1) Ver Criterio de confección y cálculo en Anexo III.1		

3. CRITERIO DE EVALUACION

En los rubros 1.1, 2.1, 2.2 y 2.3. se aplicará el criterio de suficiente / no suficiente. Un “no suficiente” en cualquiera de los rubros significará la no calificación del proponente.

En los rubros 1.2 al 1.5 se aplicará el siguiente procedimiento: Primero: una valuación de 1 a 100 valorando el cumplimiento de metas que las cifras signifiquen. Segundo: cada uno de los rubros será ponderado en un sexto para sumar los coeficientes obtenidos. Tercero: aquellos proponentes que no logran 90 puntos en el índice ponderado no serán calificados.

Nota: Para el eventual caso de resultar un Operador Principal o Consorcio adjudicatario de ambas regiones las magnitudes de los indicadores 1.1, 2.1, 2.2 y 2.3 deberán duplicarse.

ANEXO III – 2

CAPACIDAD ECONOMICA – Estados Contables Pro – Forma Expresados En Moneda Homogénea

Los oferentes deberán completar e incluir entre los antecedentes relativos a su capacidad económica los siguientes formularios:

a) Información del consorcio proponente (Cuadro 1):

Se expondrán estados contables resumidos en los últimos 3 (tres) años los que deberán encontrarse expresados en moneda homogénea del 30 de septiembre de 1989 y convertidos a dólares estadounidenses. Se deberá incluir también los juegos de estados contables completos de cada una de las empresas integrantes del grupo oferente, acompañado de informe profesional de contador público. En caso de reexpresión o conversión de estados contables en otra moneda a efectos de completar el cuadro 1, se detallarán los criterios seguidos a efectos del cálculo. Asimismo se incluirán los formularios

donde se integran los estados combinados proforma a partir de los balances individuales de cada una de las empresas integrantes del Consorcio.

El promedio de los tres años expresados en moneda homogénea surgirá de la simple relación entre la sumatoria de datos y la cantidad de años.

b) Información relativa al operador exclusivamente (Cuadro 2):

Deberá presentarse la información relativa a la capacidad del operador de acuerdo a los mismos criterios que la información relativa al grupo económico oferente en su conjunto.

Adicionalmente deberá calcular y exponer los siguientes indicadores para cada año:

1) Capacidad de financiación a largo plazo.

Activo no corriente / Patrimonio Neto.

2) Nivel de utilización del activo fijo.

Ventas / Valor residual de Bienes de Uso.

3) Liquidez y capacidad financiera de corto plazo.

Activo corriente / Pasivo corriente.

4) Niveles de reinversión en activo fijo.

Aumento (Disminución) del capital operativo / Depreciaciones del período de Bienes de Uso.

CUADRO 1 – CONSORCIO

CAPACIDAD ECONÓMICA: Estados contables combinados pro - forma en moneda homogénea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares EE.UU)

BALANCE GENERAL SINTETICO COMBINADO PRO – FORMA

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
<u>ACTIVO</u>								
Disponibilidades e inversiones a corto plazo.								
Créditos								
Bienes de cambio								
Otros activos corrientes								
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Bienes de uso								
Otros activos no corrientes								
TOTAL ACTIVO NO – CORRIENTE	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
TOTAL ACTIVO	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
<u>PASIVO Y PATRIMONIO NETO</u>								
Pasivos corrientes – total								
Pasivos no – corrientes – total								
TOTAL DEL PASIVO								
Capital y reservas								
Resultados acumulados								
TOTAL DEL PATRIMONIO NETO	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
PASIVO Y PATRIMONIO NETO	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

CAPACIDAD ECONÓMICA: Estados contables combinados pro - forma en moneda homogénea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares EE.UU)

ESTADO DE RESULTADO SINTETICO COMBINADO PRO – FORMA

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
Ventas								
Costo de ventas								
Otros gastos								
Resultados antes de impuesto a las ganancias								
Impuesto a las ganancias								
Resultado del ejercicio								
GANACIA (PERDIDA)								

CAPACIDAD ECONÓMICA: Estados contables combinados pro - forma en moneda homogénea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares EE.UU)

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS SINTETICO COMBINADO PRO – FORMA

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
Fondos provistos por operaciones								
Resultado neto								
Ajustes por pérdidas o ganancias que no producen aplicación u origen de fondos								
TOTAL DE FONDOS POR OPERACIONES								
Otros orígenes de fondos								
TOTAL DE ORIGENES DE FONDOS								

Aplicaciones de
fondos

- Compras de activo fijo (netas de baja)
- Dividendos declarados
- Diversos
- Otras aplicaciones

TOTAL DE
APLICACIONES DE
FONDOS

Aumento
(disminución) del
capital operativo
Capital operativo
al inicio del
ejercicio

Capital operativo
al cierre del
ejercicio

-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

CUADRO 2 – OPERADOR

CAPACIDAD ECONÓMICA: Estados contables del operador en moneda homogénea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares EE.UU)

BALANCE GENERALES SINTETICOS

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
<u>ACTIVO</u>								
Disponibilidades e inversiones a corto plazo.								
Créditos								
Bienes de cambio								
Otros activos corrientes								
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Bienes de uso								
Otros activos no corrientes								

TOTAL ACTIVO NO – CORRIENTE	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
TOTAL ACTIVO	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
<u>PASIVO Y PATRIMONIO NETO</u>								
Pasivos corrientes – total								
Pasivos no – corrientes – total								
TOTAL DEL PASIVO Capital y reservas Resultados acumulados	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
TOTAL DEL PATRIMONIO NETO	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
PASIVO Y PATRIMONIO NETO	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

CAPACIDAD ECONÓMICA: Estados contables del operador en moneda homogénea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares EE.UU)

ESTADOS DE RESULTADOS

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
Ventas								
Costo de ventas								
Otros gastos								
Resultados antes de impuesto a las ganancias								
Impuesto a las ganancias								
Resultado del ejercicio	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
GANACIA (PERDIDA)	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

CAPACIDAD ECONÓMICA: Estados contables del operador en moneda homogénea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares EE.UU)

ESTADOS DE ORIGENES Y APLICACIONES DE FONDOS SINTETICO
COMBINADO PRO – FORMA

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
Fondos provistos por operaciones								
Resultado neto								
Ajustes por pérdidas o ganancias que no producen aplicación u origen de fondos								
TOTAL DE FONDOS POR OPERACIONES								
Otros orígenes de fondos								
TOTAL DE ORIGENES DE FONDOS								
Aplicaciones de fondos								
▪ Compras de activo fijo (netas de baja)								
▪ Dividendos declarados								
▪ Diversos								
▪ Otras aplicaciones								
TOTAL DE APLICACIONES DE FONDOS								
Aumento (disminución) del capital operativo								
Capital operativo al inicio del ejercicio								
Capital operativo al cierre del ejercicio								

ACLARACION (DECRETO N° 677/90):

En todo lugar de este anexo (anexo y cuadros) donde se lee “30 de septiembre de 1989” o “30/9/89”, debe leerse “30 de septiembre de 1989 o más reciente”.

ANEXO VIII – 1

LIMITES Y DESCRIPTIVO DE LAS REGIONES NORTE Y SUR

A efectos de la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones se definen dos áreas como Región Norte y Región Sur las cuales se detallan a continuación:

REGION NORTE:

La Región Norte está compuesta por:

- El actual Suburbio Norte del AMBA que contiene las áreas de centrales actuales y planificadas que se detallan a continuación:

EL TALAR – DON TORCUATO – SAN ISIDRO – OLIVOS - BOULOGNE – OMBU – CHURRUCA – VILLA BALLESTER – CASEROS – TIGRE – SAN FERNANDO – MARTINEZ – VICENTE LOPEZ – MUNRO – JOSÉ LEON SUAREZ – PALOMAR – SAN MARTIN – VILLA SANTOS LUGARES.

- Las áreas de servicio de centrales actuales y planificadas de la Capital Federal del AMBA.

VILLA DEVOTO – LUIS VALLE – COGHLAN – BELGRANO – PATERNAL – GOLF – COSTANERA – RETIRO – PUEYRREDON – GRAL. URQUIZA – NUÑEZ – ALVAREZ THOMAS – DARWIN – PALERMO – AGÜERO.

- Las áreas de servicio de los Centro Primarios actuales y planificados de la Provincia de Buenos Aires.

LOPEZ CAMELO – ESCOBAR – CAMPANA – ZARATE – SAN PEDRO – RAMALLO – SAN NICOLAS.

- El área de servicio del Centro Primario de Gral. Villegas, Provincia de Buenos Aires.

- Las Provincias de ENTRE RIOS – CORRIENTES – MISIONES - SANTA FE – CORDOBA – SANTIAGO DEL ESTERO – CHACO – FORMOSA – CATAMARCA – LA RIOJA – TUCUMAN – SALTA – JUJUY.

REGION SUR

La región Sur está compuesta por:

- Los actuales Suburbios Oeste y Sur del AMBA que contienen las áreas de centrales actuales y planificadas que se detallan a continuación:

LOS POLVORINES – SAN MIGUEL – BELLA VISTA – TRUJUY – LELOIR – HURLINGAM – CURIE – ITUZAINGO – MORON –HAEDO – RAMOS MEJIA – CIUDADELA – SAN JUSTO – TABLADA – MERCADO CIUDAD GRAL. GUEMES – ISIDRO CASANOVA – LAFERRERE – AEROPUERTO – TRISTAN SUAREZ – EZEIZA – MONTE GRANDE – VILLA CARARZA – LAVALLOL – BURZACO – LONGCHAMPS – ADROGUE – VILLA CALZADA - LOMAS DE ZAMORA – BANFIELD – LANUS – PIÑEYRO – AVELLANEDA – SARANDI – MONTE CHINGOLO – WILDE – BERNAL – FRANCISCO SOLANO – QUILMES – BERAZATEGUI – FLORENCIO VARELA – RANELAGH.

- Las áreas de centrales actuales y planificadas de la Capital Federal del AMBA.

LINIERS – ALVAREZ JONTE – NUEVA CHICAGO – RODO – FLORESTA – CULPINA – FLORES – VILLA LUGANO – PARQUE ALMIRANTE BROWN – CORRALES – PARRAL – CABALLITO – VERNET – LEZICA – MITRE – LORIA – CUYO – CLINICAS – JUNCAL – SUIPACHA – REPUBLICA – AVENIDA – RIVADAVIA – TALCAHUANO – INCLAN – BUEN ORDEN – PIEDRAS – BARRACAS.

- El área de servicio del centro primario de HUINCA PENANCO en la Provincia de CORDOBA.

- Las Provincias de SAN JUAN – SAN LUIS – MENDOZA – LA PAMPA – BUENOS AIRES – NEUQUEN – RIO NEGRO – CHUBUT – SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO.

[Nota del CIT: En el Centro de Información Técnica se encuentra disponible un plano a gran escala con la delimitación de las Regiones Norte y Sur del AMBA.]

TIPOS DE SERVICIOS PRESTADO POR LA ENTEL. A continuación se mencionarán los distintos servicios que brindan la ENTEL, sin tener en cuenta las disposiciones y/o resoluciones básicas que regulan la prestación de los mismos.

1-1. SERVICIO TELEFONICO

Permite a los usuarios comunicarse entre sí utilizando aparatos y circuitos de la red telefónica que provee la ENTEL, a través de las centrales de conmutación.

a) Servicio Telefónico Local

- Tarifa
- Cargo de Conexión
Privados: Programa MEGATEL
Organismos de Gobierno: Resolución N° 162 MOSP/88 según categoría.
- Abono Mensual
Según área y categoría: - Servicio Médico
- Servicio ilimitado
Se tasa por unidades de comunicación telefónica (PTFO).
- Centrales Privadas

No se instalan por la ENTEL más según Resolución N° 163 A.G. ENTEL./79.

- Equipos Especiales

Existen una gama de estos (P. Ej. aparato color, amplificadores, señal visual, etc.)

- Servicios Suplementarios

- Abonado ausente.
- Bloqueo de tráfico de salida internacional.
- Bloqueo de tráfico de salida nacional.
- Bloqueo de tráfico de salida total.
- Servicio de conferencia.
- Llamada en espera.
- Despertador.
- No molestar.
- Número abreviado (hasta de 10 o hasta 20 números).
- Llamada sin selección.

- Transferencia de llamadas.

NOTA: Estos servicios suplementarios son brindados sólo a través de las centrales electrónicas (analógicas y digitales).

- Equipos provistos por terceros.

A las líneas telefónicas y/o circuitos provistos en arriendo por la empresa pueden conectarse los siguientes equipos homologados:

- Auto contestadores
- Discriminadores de llamadas
- Distribuidores automáticos de llamadas.
- Equipos facsímil (fax)
- Telescritores
- Equipos Jefe Secretaria
- Equipos para servicio compartido
- Equipos módem (de acoplamiento acústico o directo) utilizados para transmisión de datos.

- Servicio telefónico de carácter temporario para embarcaciones en puerto.

- Teléfono Público Alcancía (TPA) y Servicio Semipúblico.

b) Servicio Telefónico Interurbano ("0"). El servicio interurbano entre distintas centrales telefónicas, ubicadas en distintas áreas de servicio local se tasa por unidades de comunicaciones telefónica (PTFO) según el ritmo por minuto correspondiente a la distancia.

c) Servicio telefónico de acceso internacional DDI ("00"). Las centrales telefónicas urbanas del tipo crossbar Pentaconta 1000B y electrónicas (analógicas y digitales) permiten a los abonados pertenecientes a éstas, la salida automática para la facilidad de acceso al discado directo internacional (DDI) a través del centro internacional. Para el resto de los abonados este servicio se brinda con intervención de operadora.

1-2. Discado directo internacional (DDI) exclusivo.

Este servicio permite al abonado establecer comunicaciones internacionales directas, sin intervención de operadoras a través de una central habilitada expresamente para tal fin o de un grupo de línea de la Central Cuyo 953.

- Tarifa

Cargo de conexión:

Privados: Programa FINANTEL
Gobierno: Resolución N° 629 MOSP/88

- Abono

150 minutos internacionales (34.000 PTFO)

2 – Servicio Télex

Es un servicio de comunicación de mensajes escritos por medio de teleimpresores y centrales de conmutación automática.

Mediante la Resolución N° 219 SC/81 del 27/3/81 se privatizó la provisión, instalación y conservación de máquinas teleimpresoras.

- Tarifa

Cargo de Conexión:

Privados: Programa Finantel
Gobierno: Resolución N° 162 MOSP/88.

- Abono

1200 PTX (sin mantenimiento de equipo)

- Por utilización: Las comunicaciones locales e interurbanas se tasan por unidades de comunicación (PTX) cuya frecuencia se establece en función de la distancia.

3 – Servicio de Transmisión de Datos – RED ARPAC

Esta red permite comunicar en forma conmutada, computadoras y terminales ubicadas a distancias unas de otras, empleando la técnica de conmutación de paquetes de información.

- Características:

- El funcionamiento de la red ARPAC se basa en el establecimiento de circuitos virtuales conmutados.
- El tamaño máximo de los paquetes es de 128 o 256 bytes.

- En acceso directo se utiliza el interfaz X.25 del CCITT a 2400, 4800 y 9600 bps, se puede también acceder utilizando el X.28 a 1200 bps y el HDLC-MNR (SDLC) a 2400 bps.
- El acceso telefónico se realiza por medio de la Red Telefónica Conmutada a través de números telefónicos especialmente habilitados a este fin.
- Para llamadas nacionales por acceso telefónico el costo de la comunicación por la Red ARPAC es revertido a la computadora.
- Para comunicaciones internacionales por acceso telefónico debe utilizarse un Identificativo Usuario de Red (IUR) el cual debe gestionarse en la zona comercial correspondiente al número telefónico.
- Se ha privatizado el equipo módem lado abonado.
- Acceso desde la red télex (próximamente)

- Tarifa

Cargo de conexión:

Privados: Programa FINANTEL

Gobierno: Resolución N° 182 MOSP/88

- Abono:

Se factura:

- Básico
- Protocolo especial (X.28 ó SDLC)
- Canal lógico
- Circuito virtual permanente

Nota: En el caso de abonados remotos de nodos o concentradores se percibe mensualmente además del abono básico un valor equivalente al 30% del fijado para circuitos telefónicos interurbanos.

- Tarifas por utilización
- Tráfico: Conteo de segmentos de 64 bytes (1/2 paquete) 1 paquete – 1 PTD
- Tiempo: PTD / minutos según velocidad.
- Facilidades opcionales del Grupo I y/o II según velocidad

- Facilidades opcionales Grupo I.
 - Canal lógico unidireccional saliente / entrante
 - Prohibición de llamadas salientes / entrantes
 - Acceso de salida / entrada para grupo cerrado de usuarios
 - Prohibición de llamadas salientes / entrantes dentro de un grupo cerrado de usuarios.
 - Solicitud / Aceptación de cobro revertido.
 - Aceptación de selección rápida.
 - Selección de ventana no normalizada.
- Facilidades Opcionales Grupo II
 - Grupo Cerrado de Usuarios
 - Selección rápida
 - Acceso multilínea
 - Negociación de parámetros de control de flujo
- Servicios de valor agregado.

La Red ARPAC permite la prestación de nuevos servicios que actualmente no son explotados por la ENTel.

- Servicio Banco de Datos
- La ENTel ha conectado su computadora a la Red ARPAC que brinda en forma gratuita el Servicio de Información al Cliente (SIC) al cual pueden acceder los usuarios de ARPAC o a través de la Red Telefónica Conmutada.

Actualmente ofrece:

- 1 - Guía de abonado: al que se accede por nombre o número de teléfono.
- 2 – Guía Télex: al que se accede por nombre o número de télex.

3 – Información sobre Red ARPAC

- Existen otros computadores conectados a la Red ARPAC que ofrecen sus servicios a sus propios clientes usuarios de la Red ARPAC o a través del acceso telefónico.

- Servicio Videotex

No se ha definido aún la norma de prestación del servicio.

Independiente de ello la Red reconoce equipos terminales de datos (ETD) nodo paquete.

- Servicio de conmutación de mensajes
- Servicio Teletex (es posible soportarlo con ETD nodo paquete)
- Servicio Datafax
- Servicio Datafono

4 – Arriendo de circuitos para comunicaciones telefónicas o telegráficas (líneas directas y de enlace para servicio urbano)

Se clasifican en:

a) Telegráficas

Tarifas:

- Cargos de conexión:
Privados: Programa FINANTEL
Gobierno: Resolución N° 162 MOSP/88

- Abono:

Según distancia del circuito local o urbano.

Por circuito interurbano se cobra un importe equivalente al 20% de un circuito telefónico.

b) Telefónicas (2 hilos)

- Tarifas

- Cargos de conexión:
Privados: Programa FINANTEL
Gobierno: Resolución N° 162 MOSP/88

- Abono

Según distancia del circuito local o urbano.

Por circuito interurbano se percibe un abono mensual al importe equivalente a 6.000 minutos de comunicación interurbana según distancia.

c) Transmisión de datos (2 o 4 hilos)

- Tarifas

• Cargos de conexión:

- 2 hilos: Idem anterior.

- 4 hilos: Doble del anterior.

• Abono

Para los arriendos de circuitos telefónicos para usos particulares urbanos afectados a la transmisión de datos, que funcionen independientemente de la Red ARPAC, en localidades donde existan accesos directos a la misma se incrementa el abono en un 100%. Para los casos de circuitos interurbanos no se aplica este incremento.

- 2 hilos: doble del anterior.

- 4 hilos: cuádruple del anterior.

d) Transporte de programas de radiodifusión

Este servicio se presta mediante enlaces entre los lugares o estudios desde donde se transmiten eventos o programas de radiodifusión y las plantas transmisoras de las respectivas difusoras que efectúan las emisiones.

- Tarifa de arriendo.

- Cargo de conexión: Idem telefónico.

- Abono: a) Por mes

b) Por día.

5 – Arriendo de circuitos para transportes de Programas de Televisión.

Los transportes de señales de televisión se tarifican aplicando una fórmula que determina el valor del minuto de transmisión de la señal de televisión.

6 – Servicio Móvil Radiotelefónico Interno

En el servicio móvil radiotelefónico público interno con barcos de bandera Argentina en navegación, la tarifa a aplicar se compone según

intervengan en el intercambio estaciones terrestres y/o móviles y dado el caso, líneas o circuitos telefónicos, de las siguientes tasas:

- a) Terrestres
- b) Telefónicas

En los servicios radiotelefónicos públicos, interno y de telefonía rural, regirán iguales tarifas que para las fijadas para los servicios interurbanos.

7 – Arrendamiento de sistemas radioeléctricos.

Para los servicios permanentes radiotelefónicos o radiotelegráficos se aplicarán las fijadas para el arriendo de un circuito telefónico o telegráfico respectivamente. Para el transporte de programas de radiodifusión se aplican las tarifas para el servicio interurbano.

Para aplicaciones temporarias la tarifa por hora o fracción según potencia de salida.

8 – Servicio fijo radiotelefónico interno.

Servicios telefónicos que se prestan conectados a una cabecera radioeléctrica que los espera posibilitando las comunicaciones con toda la Red Nacional.

En los servicios fijos radiotelefónicos públicos interno y de telefonía Rural, rigen iguales tarifas que las fijadas para los servicios interurbanos.

9 – Servicio radiotelefónico rural de reducida potencia fijo y móvil.

Este servicio permite a los usuarios distribuidos por todo el país, operando su propia estación, cursar y recibir llamadas locales e interurbanas en correspondencia con las diversas estaciones radioeléctricas cabeceras, que ellos tienen asignadas para esos fines.

Las tarifas de abono básico mensual son equivalentes a las del segundo grupo de las líneas telefónicas con servicio medido.

Para determinar los minutos libres de comunicación mensual se consideran áreas según cantidad de teléfonos.

Las llamadas interurbanas se incrementan un 50%, mientras que a las internacionales se aplica la misma tarifa de los abonados telefónicos conectados a la Red Nacional.

PENETRACION DE LA RED METAS OBLIGATORIAS 1) LINEAS MANDATORIAS									
NORTE AÑOS	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTO T	TOTAL
AMBA/NORTE	22878	31992	44130	99000	39618	24924	22458	87000	186000
BUENOS AIRES (5,8%) DE LINEAS EN EL AÑO 1989	1537	2150	3043	6730	2742	1675	1353	5770	12500
CATAMARCA	909	1310	2021	4240	1897	1149	914	3960	8200
CORDOBA	14182	19832	29396	63410	24559	15450	11881	51890	115300
CORRIENTES	1783	2494	3823	8100	2938	1943	1519	6400	14500
CHACO	3173	4438	6719	14330	5315	3457	2698	11470	25800
ENTRE RIOS	3874	5418	8238	17530	6509	4221	3240	13970	31500
FORMOSA	529	790	1151	2470	886	526	418	1830	4300
JUJUY	1045	1462	2073	4580	1810	1139	971	3920	8500
LA RIOJA	381	533	836	1750	660	415	275	1350	3100
MISIONES	1488	2081	2921	6490	2577	1621	1412	5610	12100
SALTA	6076	8497	12647	27220	10522	6620	5038	22180	49400
SANTA FE	12534	17527	26479	56540	21105	13655	10600	45360	101900
SGO.DEL ESTERO	1021	1428	2081	4530	1768	1112	890	3770	8300
TUCUMAN	3456	4833	7411	15700	5785	3765	2850	12400	28100
TOTAL	74866	104785	152969	332620	128691	81672	66517	276880	609500

PENETRACION DE LA RED									
METAS OBLIGATORIAS									
1) LINEAS MANDATORIAS (continuación)									
SUR AÑOS	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/SUR	38873	54359	79268	172500	70110	44107	35283	149500	322000
BUENOS AIRES (94,2 %)	22817	31907	46276	101000	41151	25889	20960	88000	189000
CHUBUT	1198	1715	2387	5300	2491	1623	1336	5450	10750
LA PAMPA	831	1161	1698	3690	1498	942	750	3190	6880
MENDOZA	3537	4946	7847	16330	6030	3863	3077	12970	29300
NEUQUEN	1606	2245	3299	7150	2896	1822	1432	6150	13300
RIO NEGRO	3247	4541	6702	14490	5857	3685	2868	12410	26900
SAN JUAN	1509	2110	3041	6660	2722	1712	1406	5840	12500
SAN LUIS	905	1266	1789	3960	1633	1027	880	3540	7500
SANTA CRUZ	395	552	803	1750	712	448	360	1520	3270
TIERRA DEL FUEGO	268	375	557	1200	483	304	233	1020	2220
TOTAL	75186	105177	153667	334030	135583	85422	68585	289590	623620

2) LINEAS A ALCANZAR PARA EXTENSION DEL PERIODO (continuación)									
SUR AÑOS	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
	1991	1992	1993	SUBTO T	1994	1995	1996	SUBTO T	TOTAL
AMBA/SUR	50538	70671	103041	224250	91137	57335	45878	194350	418600
BUENOS AIRES (94,2 %)	29664	41481	60155	131300	53493	33653	27254	114400	245700
CHUBUT	1688	2160	3042	6890	3244	2115	1731	7090	13980
LA PAMPA	1079	1509	2212	4800	1946	1225	969	4140	8940
MENDOZA	4599	6431	10200	21230	7793	5017	4050	16860	38090
NEUQUEN	2087	2919	4294	9300	3764	2368	1858	7990	17290
RIO NEGRO	4222	5904	8714	18840	7614	4790	3726	16130	34970
SAN JUAN	1962	2743	3955	8660	3538	2226	1826	7590	16250
SAN LUIS	1177	1646	2327	5150	2123	1335	1142	4600	9750
SANTA CRUZ	513	718	1049	2280	925	582	463	1970	4250
TIERRA DEL FUEGO	349	488	723	1560	629	396	305	1330	2890
TOTAL	97878	136670	199712	434260	176206	111042	89202	376450	810710

2) LINEAS A ALCANZAR PARA EXTENSION DEL PERIODO (continuación)									
NORTE AÑOS	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/NORTE	29741	41590	57369	128700	51503	32401	29196	113100	241800
BUENOS AIRES (5,8%) DE LINEAS EN EL AÑO 1989	1999	2795	3956	8750	3461	2178	1861	7500	16250
CATAMARCA	1211	1734	2565	5510	2371	1528	1251	5150	10660
CORDOBA	18436	25781	38213	82430	31926	20085	15449	67460	149890
CORRIENTES	2319	3242	4969	10530	4015	2526	1779	8320	18850
CHACO	4125	5769	8736	18630	7144	4494	3272	14910	33540
ENTRE RIOS	5037	7043	10710	22790	8722	5487	3951	18160	40950
FORMOSA	688	961	1561	3210	1191	749	440	2380	5590
JUJUY	1359	1901	2690	5950	2354	1481	1265	5100	11050
LA RIOJA	496	693	1081	2270	858	540	362	1760	4030
MISIONES	1935	2706	3799	8440	3350	2108	1832	7290	15730
SALTA	7899	11046	16445	35390	13679	8605	6546	28830	64220
SANTA FE	16294	22785	34421	73500	28216	17751	13003	58970	132470
SGO.DEL ESTERO	1327	1856	2707	5890	2298	1446	1156	4900	10790
TUCUMAN	4493	6283	9634	20410	7631	4845	3644	16120	36530
TOTAL	97359	136185	198856	432400	168719	106224	85007	359950	792350

3) METAS OBLIGATORIAS

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL 1989	METAS								
			1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
EFICIENCIA DE LLAMADAS											
1. LOCALES INTRARREGIONALES	% DE COMPLETADAS										
- NORTE		48,75 %	49 %*	53 %*	63 %*	70 %*	74 %*	78 %*	85 %*	94 %*	98 %*
- SUR		48,98 %									
2. INTERURBANAS INTRARREGIONALES	% DE COMPLETADAS										
- NORTE		23,00 %	23,5%*	33 %*	45 %*	60 %*	64 %*	72 %*	80 %*	90 %*	96 %*
- SUR		34,45 %	35,0 %*	40 %*	50 %*						
3. CUMPLIMIENTO DE LLAMADAS LOCALES INTRARREGIONALES	% DE LLAMADAS NO COMPLETADAS										
- NORTE		51,25 %	51 %	49 %	47 %	43 %	41 %	38 %	35 %	25 %	15 %
- SUR		51,02 %									
4. LLAMADAS INTRARREGIONALES INTERURBANAS	% DE LLAMADAS NO COMPLETADAS										
- NORTE		77,00 %	77,00%	70 %	64 %	59 %	58 %	57 %	55 %	45 %	30 %
- SUR		65,55 %	65,55%	64 %	62 %						

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL 1989	METAS									
			1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO	
5. INTERNACIONALES	% DE COMPLETADAS											
	- ENTRADA	< 40 %	< 40 %	41 %	42 %	45 %	47 %	50 %	55 %	55 %	55 %	55 %
	- SALIDA	< 40 %	< 40 %	41 %	42 %	45 %	47 %	50 %	55 %	55 %	55 %	55 %
SERVICIO DE OPERADORA												
6. INFORMACION	% DE CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS		> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %	
7. REPARACION	% DE CONTESTADO EN 20 SEGUNDOS		> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %	
8. LLAMADAS INTERURBANAS ASISTIDAS POR OPERADOR	% DE CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS		> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %	
9. LLAMADAS INTERNACIONALES ASISTIDAS POR OPERADOR	% DE CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS		> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %	
INCIDENCIA DE FALLAS												
10. PLANTA EXTERNA	INFORMADA x C/100 LINEAS DE ACCESO											

	- NORTE	41,95 %	41,95%	41,95 %	41,95 %	41 %	39 %	35 %	30 %	20 %	10 %
	- SUR	54,02 %	52,00%	48,00 %	44,00 %						

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL 1989	METAS									
			1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO	
11. PLANTA INTERNA	INFORMADA x C/100 LINEAS DE ACCESO											
	- NORTE	5,49 %	5,49 %	5,30 %	5,20 %							
	- SUR	6,06 %	6,00 %	5,60 %	5,30 %	5,0 %	4,5 %	4,0 %	3,0 %	2,5 %	2,0 %	
12. DEMORAS EN REPARAR FALLAS EN LA RED TELEFONICA LOCAL	DEMORAS EN DIAS DE REPARACION											
	- NORTE	14.5	14.5	12	9							
	- SUR	8	8	8	7 ½	7	6	5	3	3	3	
13. INSTALACIONES DE ABONADOS LOCALES	PROMEDIO PARA INSTALAR	< 4 años	< 4 años	36 meses	24 meses	12 meses	8 meses	6 meses	4 meses	2 meses	< 2 meses	
									(1)	(2)		

LOS DATOS REALES DE 1989 SE MIDIERON INCLUYENDO LAS ESTACIONES TERMINALES DE ABONADOS Y SON INCLUIDOS REFERENCIALMENTE.

* MEDIDAS EXCLUYENDO LAS ESTACIONES DE ABONADOS (SOLAMENTE INCLUYE LAS LLAMADAS PERDIDAS POR CONGESTION Y FALLAS DE EQUIPOS DE CENTRAL)

(1) EN NINGUN CASO MAYOR DE 180 DIAS

(2) EN NINGUN CASO MAYOR DE 90 DIAS

METAS OBLIGATORIAS									
4) TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR									
SUR	TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR AL AÑO								
	AÑOS	1991	1992	1993	SUBTO T	1994	1995	1996	SUBTO T
AMBA/SUR	618	978	1578	3174	1534	1140	1052	3726	6900
BUENOS AIRES	274	446	740	1460	740	570	544	1854	3314
CHUBUT	14	24	38	76	44	36	34	114	190
LA PAMPA	14	24	34	72	32	24	22	78	150
MENDOZA	84	118	188	390	156	108	92	356	746
NEUQUEN	44	62	92	198	86	54	42	182	380
RIO NEGRO	72	100	148	320	140	104	86	330	650
SAN JUAN	46	64	92	202	66	48	42	156	358
SAN LUIS	14	22	36	72	36	26	26	88	160
SANTA CRUZ	6	8	14	28	14	10	10	34	62
TIERRA DEL FUEGO	4	6	8	18	8	6	6	20	38
TOTAL	1190	1852	2968	6010	2856	2126	1956	6938	12948

METAS OBLIGATORIAS									
4) TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR									
NORTE	TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR AL AÑO								
	AÑOS	1991	1992	1993	SUBTO T	1994	1995	1996	SUBTO T
AMBA/NORTE	366	576	882	1824	872	648	674	2194	4018
BUENOS AIRES	24	38	60	122	60	44	40	144	266
CATAMARCA	12	20	36	68	38	28	26	92	160
CORDOBA	226	356	588	1170	540	402	356	1298	2468
CORRIENTES	24	40	68	132	58	46	42	146	278
CHACO	58	80	134	272	116	90	80	286	558
ENTRE RIOS	50	98	164	312	142	110	98	350	662
FORMOSA	10	16	24	50	20	14	12	46	96
JUJUY	16	26	42	84	40	30	30	100	184
LA RIOJA	6	10	16	32	14	10	8	32	64
MISIONES	24	38	58	120	56	42	42	140	260
SALTA	72	118	202	392	190	146	130	466	858
SANTA FE	200	316	530	1046	464	356	318	1138	2184
SGO.DEL ESTERO	20	28	42	90	38	28	26	92	182
TUCUMAN	62	96	148	306	128	98	86	312	618

TOTAL	1170	1856	2994	6020	2776	2092	1968	6836	12856
-------	------	------	------	------	------	------	------	------	-------

METAS OBLIGATORIAS									
5) TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR PARA EXTENSION DEL PERIODO									
SUR AÑOS	TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR AL AÑO								TOTAL
	1991	1992	1993	SUBTO T	1994	1995	1996	SUBTO T	
AMBA/SUR	804	1262	2048	4114	1994	1482	1368	4844	8958
BUENOS AIRES	356	580	962	1898	962	740	708	2410	4308
CHUBUT	20	30	48	98	58	46	46	150	248
LA PAMPA	20	30	44	94	42	32	30	104	198
MENDOZA	110	154	244	508	202	140	122	464	972
NEUQUEN	58	82	120	260	112	72	56	240	500
RIO NEGRO	92	130	192	414	182	134	112	428	842
SAN JUAN	44	60	88	192	84	62	54	200	392
SAN LUIS	18	30	46	94	46	34	34	114	208
SANTA CRUZ	8	12	18	38	18	12	12	42	80
TIERRA DEL FUEGO	4	6	12	22	12	8	8	28	50
TOTAL	1534	2376	3822	7732	3712	2762	2550	9024	16756

METAS OBLIGATORIAS									
5) TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR PARA EXTENSION DEL PERIODO									
NORTE AÑOS	TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR AL AÑO								TOTAL
	1991	1992	1993	SUBTO T	1994	1995	1996	SUBTOT	
AMBA/NORTE	476	748	1148	2372	1134	842	876	2852	5224
BUENOS AIRES	32	50	80	162	76	56	56	188	350
CATAMARCA	16	28	46	90	48	36	36	120	210
CORDOBA	294	464	764	1522	702	522	464	1688	3210
CORRIENTES	32	52	90	174	80	60	50	190	364
CHACO	74	104	174	352	158	116	98	372	724
ENTRE RIOS	80	126	214	420	192	142	118	452	872
FORMOSA	14	20	32	65	26	20	14	60	126
JUJUY	22	34	54	110	52	38	38	128	238
LA RIOJA	8	12	22	42	18	14	10	42	84
MISIONES	30	48	76	154	74	54	54	182	336
SALTA	94	154	264	512	246	190	170	606	1118
SANTA FE	260	410	688	1358	620	462	390	1472	2830
SGO.DEL	26	38	54	118	50	38	34	122	240

ESTERO									
TUCUMAN	80	126	188	394	168	126	110	404	798
TOTAL	1538	2414	3894	7846	3644	2716	2518	8878	16724

METAS NO OBLIGATORIAS

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL 1989	METAS								
			1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
1. FALLAS EN T.P.A.	a) NUMERO DE FALLAS ANUALES POR CADA 100 LINEAS T.P.A.										
	- NORTE	180									
	- SUR	180	180	140	110	90	87	86	85	75	65
	b) DEMORAS EN REPARAR T.P.A.										
	PROMEDIO DE DIAS PARA REPARAR T.P.A.	5	5	4 ½	4	3	3	2 ½	2	1 ½	1

Determinación del retorno sobre activos fijos sujetos a explotación
Período de Transición

I. Método General

Cálculo semestral:

$$\frac{\text{Utilidad neta computable por servicios básicos telefónicos en exclusividad}}{\text{Semisuma de activos fijos netos sujetos a explotación}} = \text{Tasa de retorno}$$

1. Aclaraciones al numerador:

1.1. Utilidad neta computable por servicios básicos telefónicos en exclusividad: es igual a utilidad final antes de impuesto a las ganancias más resultado financiero generado por el pasivo menos resultado financiero generado por el activo (excepto el resultado financiero generado por cuentas a cobrar por servicios telefónicos) más honorarios por gerenciamiento ('management') menos resultados extraordinarios menos resultado neto total de los servicios en competencia más devolución de utilidad excedente.

1.1.1. Utilidad final antes de impuesto a las ganancias: es la que resulta de los estados contables de la Sociedad Licenciataria preparados de acuerdo con normas contables profesionales, con más los ajustes que – en su caso – corresponda realizar para adecuar los criterios de amortización a los siguientes:

* Las amortizaciones de los Activos Fijos sujetos a Explotación, excepto terrenos, deben ser calculadas aplicando las siguientes alícuotas anuales sobre los valores de origen:

1) Existentes al inicio:	6,66% anual
2) Incorporaciones:	
Edificios	2,00% anual
Equipos de Centrales y de Transmisión	6,66% anual
Plantel Exterior	4,00% anual
Rodados	20,00% anual
Muebles y Útiles	10,00% anual

* Los gastos e inversiones de reorganización y modernización – que no correspondan imputar como Activos Fijos Sujetos a Explotación – deberán ser amortizados en un período razonable en relación a los efectos que ellos tengan, pero en ningún caso podrán ser amortizados en un período menor a cinco años.

* Cabe aclarar que de acuerdo con la cláusula 12.3.6, los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente a los efectos del cálculo de la tasa de retorno.

1.1.2. Resultado financiero generado por el pasivo: incluye intereses explícitos e implícitos, ajustes o actualizaciones monetarias, diferencias de cambio y resultado por exposición a la inflación: representa el resultado financiero neto de inflación, o sea en términos reales, y debe considerarse con signo positivo si es pérdida y con signo negativo si es ganancia.

1.1.3. Resultado financiero generado por el activo (excepto resultado financiero generado por cuentas a cobrar por servicios telefónicos): incluye intereses explícitos e implícitos, ajuste o actualizaciones monetarias, diferencias de cambio y resultado por exposición a la inflación, excepto los originados por las cuentas a cobrar por servicios telefónicos; representa el resultado financiero neto de inflación, o sea en términos reales; y debe considerarse con signo positivo si es ganancia y con signo negativo si es pérdida.

1.1.4. Honorarios por gerenciamiento ('management'): incluye los pagados por la Sociedad Licenciataria en virtud del Contrato de Gerenciamiento ('management') a que se refiere el punto 3.1.3. del Pliego. No comprende retribuciones pagadas a personal cedido o provisto por el Operador Principal.

1.1.5. Resultado Extraordinarios: son aquellos resultados devengados en el período no vinculados con los servicios en competencia, de naturaleza infrecuente en el pasado y con respecto a los cuales existen expectativas razonables de no repetición en el futuro; deben considerarse con signo positivo si son ganancia y con signo negativo si son pérdida.

1.1.6. Resultado neto total de los servicios en competencia: comprende la totalidad de los resultados derivados de la prestación de estos servicios; debe considerarse con signo positivo si es ganancia y con signo negativo si es pérdida.

1.1.7. Devolución de utilidad excedente: es la así definida en el punto 12.3.2 del presente Pliego.

2. Aclaraciones al Denominador

2.1. Semisuma de activos fijos netos sujetos a explotación: (Activos Fijos Netos Sujetos a Explotación al inicio del período más Activos Fijos Netos Sujetos a Explotación al final del período) / 2.

Nota: las inversiones en curso de realización, destinadas a la explotación telefónica, sólo se computarán desde la fecha de su puesta en servicio.

2.2. De acuerdo con lo citado en el punto 12.3.7 del Pliego, el denominador no contiene los Activos Fijos Sujetos a Explotación correspondientes a los Servicios en Competencia.

2.3 . Las amortizaciones correspondientes serán calculadas de acuerdo a los criterios expuestos en el punto 1.1.1. del presente anexo.

2.4 . El denominador incluye los Activos Fijos Sujetos a Explotación correspondientes al servicio internacional, y serán asignados a cada Sociedad Licenciataria en la proporción que corresponda según la participación (directa o indirecta), en el capital de la S.P.S.I.

2.5 . Cabe aclarar que de acuerdo con la cláusula 12.3.6, los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente a los efectos del cálculo de la tasa de retorno.

3. La tasa de retorno semestral a utilizar será la equivalente a la tasa del dieciséis por ciento (16%) anual, o sea siete con sesenta mil trescientos veintinueve diez milésimos por ciento (7,70329 %).

4. Todos los términos que intervienen en la fórmula deben estar expresados en moneda del mismo poder adquisitivo.